



funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan firmas ilegibles, más no los nombres y apellidos de quienes supuestamente fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, y por ende no es posible llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que fungieron como tales son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

**Artículo 163.- (se transcribe).**

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

*Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.*

**30.-** *En la Casilla correspondiente a la Sección 1239, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece solamente una firma ilegible más no los nombres y apellidos de quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que las personas que actuó como tal, no estampó sus respectivas firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador.*

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano JORGE ALBERTO TAVERA ÁLVAREZ, para que se desempeñara como Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos LUCÍA VILLEGAS RMERO, LAURA ROMERO PIÑA y MA. CARMEN GASPAR ARIAS, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asienta una firma ilegible de quien supuestamente fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que*



*fungió como tal, es el legalmente autorizado para ocupar esa función.*

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

**Artículo 163.- (se transcribe).**

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

*Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:*

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

*Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.*

**31.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1232, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen solamente el nombre más no la firma de quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuó como tal no estampó su firma, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano haya actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador.**

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano PEDRO ARREOLA PÉREZ, para que se desempeñara como Escrutador de la*

*Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos VICTOR MANUEL LÓPEZ TORRES, MARÍA DEL CARMEN CRUZ HERRERA y JULIA ZAVALA OLIVA, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asienta el nombre de quien supuestamente fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como Escrutador en el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal es la legalmente autorizada para ocupar esa función.*

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

**Artículo 163.- (se transcribe).**

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

*Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el*



correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

**32.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1233, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece la firma de quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que no hubo persona alguna que haya actuado como tal, o en su caso, que no es posible concluir con certeza que algún ciudadano facultado por el órgano electoral y por el Código haya actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla asumiendo la función de Escrutador.**

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a la ciudadana ROMELIA RAMÍREZ GONZÁLEZ, para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos ARMANDO SÁNCHEZ FLORES, RAMÓN CORIA VARGAS y MACARIO ALEJANDRO ROMERO ROSAS, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, no se asentaron el nombre y firma de quien debió

*fungir como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, lo que nos lleva a concluir que en la casilla no hubo algún ciudadano que legalmente ocupara la función de scrutador.*

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

**Artículo 163.- (se transcribe).**

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

*Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:*

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

*Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.*

**33.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1282, Casilla Tipo: Extraordinaria 1, tenemos que en el Acta de la Jornada Electoral aparece solamente una firma ilegible más no los nombres y apellidos de quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, en tanto que en las otras actas, esto es, en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal no aparece plasmada la firma de quien fungió como Escrutador, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona**



designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador respectivamente.

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a la ciudadana MARIA GUADALUPE AGUILAR AGUILAR, para que se desempeñara como Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos EMELIA ESTRADA CÉSAR, CARMEN DEYSI REYES RIVERA y NORMA FUERTE PÉREZ, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asienta una firma ilegible, y en otros casos no se plasmó nombre ni firma de quien supuestamente fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como tal, es el (sic) legalmente autorizado para ocupar esa función.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

**Artículo 163.- (se transcribe).**

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

**34.- En la Casilla correspondiente a la Sección 0980, Casilla Tipo: Contigua 2, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece una firma ilegible más no los nombres y apellidos de quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuaron como tal, no estampó sus respectivas firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador.**

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano ALI SAMIR FERREYRA MADRIGAL, para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos FERNANDO ALVARADO CEDEÑO, GABRIELA SÁNCHEZ PÉREZ y ROXANA TOLEDO GONZÁLEZ, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el scrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.



Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, se asienta una firma ilegible de quien supuestamente fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como tal son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

**Artículo 163.- (se transcribe).**

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

35.- En la Casilla correspondiente a la Sección 0984, Casilla Tipo: Contigua 2, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece una firma ilegible más

*no los nombres y apellidos de quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que esta persona no asentó ni hizo constar su nombre, y ante tal omisión no es posible concluir con certeza que este ciudadano hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Presidente respectivamente.*

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a la ciudadana MARÍA DE LOURDES NAVARRO MAYA, para que se desempeñara como Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos ADELFA SANSÓN ARRÉS, ROCÍO ISABEL ALCALÁ VELÁZQUEZ y MARÍA DEL ROSARIO OLIVEROS ORTIZ, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el scrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, se asienta una firma ilegible de quien supuestamente fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que firmó como Presidente de la casilla en el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal está legalmente autorizado para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.*

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como*



*Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

**Artículo 163.- (se transcribe).**

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

*Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:*

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

*Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.*

**36.- En la Casilla correspondiente a la Sección 0988, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen dos firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quienes fungieron como Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que las personas que actuaron no estamparon sus nombres y apellidos, y ante tal falta u omisión no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador respectivamente.**

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos FROYLÁN GALVÁN CALDERÓN y CONSUELO ESPERANZA GACHUZ MERINO, para que se desempeñara como Presidente y Secretario respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos RICARDO SOTO OLIVARES, BLANCA ADELAIDA PONCE VEGA y KARLA GARCÍA CHÁVEZ, como Funcionarios Generales de la*

*casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el scrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan unas firmas ilegibles de quienes supuestamente fungieron como Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dichos funcionarios, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que firmaron en el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.*

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

**Artículo 163.- (se transcribe).**

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

*Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los*



dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

**37.- En la Casilla correspondiente a la Sección 0999, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece solamente firma ilegible más no los nombres y apellidos de quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuaron (sic) como tal no estampó sus respectivas firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador.**

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano SAMUEL LÓPEZ SÁNCHEZ, para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos IRERI AYMARA DOMÍNGUEZ ROCHA, MIGUEL ÁNGEL ALONSO MARQUEZ y MIRIAM PÉREZ TENA, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asienta una firma ilegible de quien supuestamente fungió como Escrutador de la Mesa

*Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que firmó como Escrutador, es el legalmente autorizado para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.*

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y el mismo fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

**Artículo 163.- (se transcribe).**

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

*Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:*

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

*Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.*

**38.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1102, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece solamente dos firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quienes fungieron como Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que las personas que actuaron como tales no estamparon sus respectivas firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa**



*Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente y Secretario respectivamente.*

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano ROSALBA ALCALÁ GARZA y MA. LUISA CLARA ORTÍZ OLIVARES, para que se desempeñaran como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos MARÍA ERANDI CHÁVEZ CALDERÓN, MARÍA DOLORES SOLORIO CABRERA y JUAN JOSÉ ALCALÁ GARZA, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el scrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan dos firmas ilegibles de quienes supuestamente fungieron como Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dichos funcionarios, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que firmaron como tales, son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.*

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

**Artículo 163.- (se transcribe).**

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3*

*funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

*Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:*

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

*Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.*

**39.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1103, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece una firma ilegible más no los nombres y apellidos de quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano hayan actuado legalmente dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Presidente de la Casilla.**

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano JOSÉ DANIEL MOLINA FRANCO, para que se desempeñara como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos SILVIA GARCÍA GONZÁLEZ, JUAN MARTÍN GARCÍA SALINAS y ANTONIA AGUILAR VLLASEÑOR, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el scrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal*



y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, se asienta una firma ilegible de quien supuestamente fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que firmó el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal es la legalmente autorizada para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y el mismo fue designado conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

**Artículo 163.- (se transcribe).**

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

**40.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1194, Casilla Tipo: Contigua 4, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla**

*de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen las firmas ilegibles de quienes supuestamente fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que las personas que actuaron como funcionarios de casilla no estamparon sus nombres y apellidos, y ante tal falta no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente.*

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos MARIANA YNUEN LÓPEZ ORTÍZ, AMILCAR MENDOZA CASTAÑEDA y MARGARITA CORTÉS ZAMUDIO, para que se desempeñaran como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos BERTHA EUGENIA MENDOZA LÓPEZ, MARITZA MIRANDA NAVAS e ISAIAS OCAMPO HERNÁNDEZ como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan firmas ilegibles, más no los nombres y apellidos de quienes supuestamente fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente de la Mesa Directiva de Casilla, y por ende no es posible llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que fungieron como tales, son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.*



*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

**Artículo 163.- (se transcribe).**

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

*Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:*

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

*Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.*

*41.-En la Casilla correspondiente a la Sección 1194, Casilla Tipo: Contigua 5, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen solamente las firmas de quienes supuestamente fungieron como Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que las personas que actuaron como funcionarios de casilla no estamparon sus nombres y apellidos, y ante tal falta no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Secretario y Escrutador respectivamente.*

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos MARITZA MOLINA SÁNCHEZ y VERONICA IVETTE VILLA ORTIZ, para*

*que se desempeñaran como Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos MARISOL GUERRERO GUERRERO, ANTONIA RAMIREZ RODRÍGUEZ y MELCHOR CALDERÓN DEL MORAL como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el scrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan firmas ilegibles, más no los nombres y apellidos de quienes supuestamente fungieron como Secretario y Escrutador respectivamente de la Mesa Directiva de Casilla, y por ende, no es posible llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que fungieron como tales son las legalmente autorizadas para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.*

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

**Artículo 163.- (se transcribe).**

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

*Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:*



**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

**42.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1284, Casilla Tipo: Contigua 2, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece una firma ilegible más no los nombres y apellidos de quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, y ante tal omisión no es posible concluir con certeza que este ciudadano hayan actuado legalmente dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Presidente de la Casilla.**

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a la ciudadana GUILLERMINA VILLAGÓMEZ GONZÁLEZ, para que se desempeñara como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos VIRGINIA REVUELTA SÁNCHEZ, RAMIRO ALEJANDRO DÁVILA MUÑOZ y ALEJANDRO DOMÍNGUEZ BERNAL, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, se asienta una firma ilegible de quien supuestamente fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión

*en el sentido de que la persona que firmó el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal es la legalmente autorizada para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.*

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y el mismo fue designado conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

**Artículo 163.- (se transcribe).**

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

*Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:*

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

*Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.*

**43.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1276, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen solamente las firmas de quienes supuestamente fungieron como Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que las personas que actuaron como funcionarios de casilla no estamparon sus nombres y apellidos, y ante tal falta no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa**



*Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente y Secretario respectivamente.*

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos CARLOS ALBERTO ORTÍZ LÓPEZ y MARÍA GUADALUPE MOLINA ORTÍZ, para que se desempeñaran como Presidente y Secretario respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos CAMILO SANTIAGO AYALA RANGEL, MA. AZUCENA DOMÍNGUEZ VILLAFUERTE y MA. CARMEN PÉREZ LÓPEZ como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan firmas ilegibles, más no los nombres y apellidos de quienes supuestamente fungieron como Presidente y Secretario respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, y por ende no es posible llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que fungieron como el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.*

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente y Secretario respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del*

Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

**Artículo 163.- (se transcribe).**

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

*Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:*

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

**44.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1267, Casilla Tipo: Contigua 6, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen solamente firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuó como tal no estampó su nombre, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano haya actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Presidente.**

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a la ciudadana OBEDH LENIN RUBIO AGUILAR, para que se desempeñara como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos BELIA HERRERA IBARRA, CLARA YOLANDA VAZQUEZ VELAZQUEZ y CRISTIAN ABRAHAM CORIA LÓPEZ, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el scrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal*



y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan unas firmas ilegibles de quien supuestamente fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como Presidente en el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal es la legalmente autorizada para ocupar esa función.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

**Artículo 163.- (se transcribe).**

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

**45.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1282, Casilla Tipo: Extraordinaria 1, tenemos que**

*en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece solamente firma ilegible más no los nombres y apellidos de quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que, la persona que actuó como Escrutador no está debidamente identificada, es decir, no es posible concluir que quien actuó como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla sea la persona designada por el órgano electoral.*

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a la ciudadana MARÍA GUADALUPE AGUILAR AGUILAR, para que se desempeñara como Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos EMELIA ESTRADA CESAR, CARMEN DEYSI PEREZ RIVERA y NORMA FUERTE PÉREZ, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asienta una firma ilegible de quien supuestamente fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que firmó como Escrutador en el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, es la legalmente autorizada para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.*

*En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de*



*insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y el mismo fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:*

**Artículo 163.- (se transcribe).**

*En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.*

*Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:*

**Artículo 138.- (se transcribe).**

**Artículo 139.- (se transcribe).**

**Artículo 140. (se transcribe).**

*Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.*

*En estas condiciones es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.*

*Tiene aplicación a los presentes casos, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254-255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).— (se transcribe).***

También es aplicable al presente caso, la tesis S3ELJ1/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 30, Sala Superior, tesis S3ELJ 31/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 107, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: “**ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.— (se transcribe).**

En todos estos casos tenemos que las Actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal y la Hoja de Incidentes respectivamente, dejaron de observar requisitos legales fundamentales para su validez, concretamente que, al momento de su llenado se consigne el nombre de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, precedida de su propia firma; en efecto, los artículos 162, 163, 182 y 184 del Código Electoral del Estado de Michoacán expresan textualmente lo siguiente:

**Artículo 162.- (se transcribe).**

**Artículo 163.- (se transcribe).**

**Artículo 182.- (se transcribe).**

**Artículo 184.- (se transcribe).**

De las transcripciones anteriores de advierte que, las actas que se levantan durante la jornada electoral, esto es, de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la elección de ayuntamiento al Consejo Municipal y la Hoja de Incidentes, deben contener entre otras cosas, el **nombre** y **firma** de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, si en una de esas actas, se omite expresar o asentar el nombre o la firma de alguno o algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, tal omisión no es significativa, si en otras actuaciones o actas levantadas en la casilla si se contiene el nombre y la firma del Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pero, si la omisión del nombre de los



funcionarios existe en todas y cada una de las actas, entonces es evidente que no solo se incumplió con un requisito indispensable o sine qua non para el llenado de las actas, sino que, no existen elementos para determinar quién o quienes fueron los ciudadanos que se desempeñaron como Presidente, Secretario o Escrutador en su caso de la Mesa Directiva de Casilla, tal y como ocurre, en los presentes casos.

Tiene aplicación a este caso particular, por analogía jurídica y a contrario sensu, la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 6-7, tesis S3ELJ 16/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 11-13, misma que se identifica con el texto siguiente: **"ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.— (se transcribe).**

Adicionalmente me permito expresar, que este criterio también es sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente número SUP-JRC-464/2006, de fecha 14 catorce de diciembre de 2006 dos mil seis.

Por lo tanto, esta situación que pone en evidencia y con toda plenitud la causal de nulidad que invoco y señalo dentro del presente agravio.

En tal virtud, me permito invocar por analogía jurídica las jurisprudencias y tesis emitidas por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Federales, y cuyos datos de identificación se señalan enseguida:

**Registro No. 170272**

**Localización:**

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008

Página: 2039 Tesis: I.13o.T. J/9 Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**LAUDO. LA FALTA DEL NOMBRE O FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS EN DICHA RESOLUCIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE ORIGINA SU NULIDAD Y, POR**

**ENDE, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-  
(se transcribe).**

**Registro No. 183377**

**Localización:** Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1854 Tesis: III.5o.C.43 C Tesis Aislada Materia (s): Civil

**TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. UNO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE AL CONCLUIR SU OTORGAMIENTO, ES EL CORRESPONDIENTE A QUE EL TESTADOR, ADEMÁS DE SU FIRMA, ESCRIBA SU NOMBRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- (se transcribe).**

**Registro No. 200730**

**Localización:** Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Septiembre de 1995 Página: 370 Tesis: 2a. LXXXVI/95 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Común

**AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI PARA DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACION AFECTATORIO SOLO SE EXHIBE UN FORMATO DE SOLICITUD SIN NOMBRE NI FIRMA.- (se transcribe).**

No obstante lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable, en el considerando CUARTO de la sentencia que se combate expresa textualmente lo siguiente:

*“ . . . Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán (fracción V).- En los apartados o secciones del escrito de demanda, denominados “AGRAVIO TERCERO” (sic) –[foja 12 del expediente] conforme al orden que se observa en el escrito impugnativo, le correspondería el título de “agravio segundo”; “AGRAVIO TERCERO” -foja 110 del expediente;- y, “AGRAVIO QUINTO” –foja 119 del expediente-, se desprende que el instituto político actor invoca, entre otras, la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación a las casillas 0945 B; 0946 B; 0947 B; 0949 C1; 0949 C2; 0949 C4; 0950 B\*; 0950 C1\*; 0952 B; 0960 C2; 0969 C1; 0979 B; 0980 B; 0980 C2\*; 0981 C1; 0982 B; 0984 C2; 0986*



**B; 0986 C1; 0988 C1; 0999 B; 1006 B; 1020 B; 1033 B; 1033 C1; 1033 C2; 1034 C1; 1058 C1; 1102 B; 1103 C1; 1103 C2; 1130 C1; 1191 E1 C3\*; 1192 E1 C4; 1192 E1 C5; 1192 E1 C8; 1194 C4; 1194 C5; 1196 C3; 1198 C3; 1200 C2; 1202 C1; 1202 C3; 1204 B; 1209 C1; 1214 B; 1216 E2; 1217 C2; 1232 C1; 1233 B; 1233 C1; 1235 C2; 1239 B; 1252 B; 1252 C1; 1252 E2; 1258 B; 1259 B; 1261 B; 1263 C4; 1263 C6; 1263 C9; 1263 C11; 1267 C6; 1270 C1; 1276 C1; 1276 C2; 1282 E1; 1283 C3; 1284 C2; 1285 B; 1285 C2; 1285 C5\*\*, y 2677 C1.7**

Ahora, previo al estudio de los agravios aducidos por el actor, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 135, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la misma. Dichas casillas estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutador, así como tres funcionarios generales, quienes deberán residir en la sección electoral respectiva, de acuerdo al numeral 136 del citado Código.

En cuanto hace al procedimiento para elegir a los citados funcionarios, el artículo 141 del mismo ordenamiento, dispone el método de insaculación de un porcentaje determinado de ciudadanos de cada sección electoral; los cuales recibirán un curso de capacitación conformado por dos etapas y, en su caso, de aplicarse las medidas anteriores no fueren suficientes los ciudadanos para ocupar los cargos, se convocará, capacitará, evaluará y designará a los funcionarios, de entre aquellos ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente.

Por otro lado, a fin de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que las integrarán, el artículo 145 del Código de la materia establece, entre otras cuestiones, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Han (sic) sido depuradas de la lista, aquellas casillas que se encontraron repetidas en los diversos apartados.

Tanto el subrayado como los asteriscos son de esta autoridad jurisdiccional para efecto de identificación. Consejos Municipales Electorales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los

*consejos electorales correspondientes, y en los edificios y lugares públicos más concurridos.*

*Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 del citado ordenamiento legal, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por los consejos electorales correspondientes, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios estimados; ante tal circunstancia, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.*

*De no presentarse los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, conforme al procedimiento citado, a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral a la casilla correspondiente, el artículo 163 dispone que en dicho supuesto, se instalará la casilla con los funcionarios que sí estén de entre los mencionados y los funcionarios generales, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.*

*Lo anterior es así, en virtud de que debe privilegiarse que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral respectivo, mismos que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas, respecto de aquellos que no recibieron la capacitación aludida; esto en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.*

*De igual forma, el citado numeral dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos*



políticos, estos podrán designar por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se hará constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Finalmente, dicho precepto establece que, en ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la mesa directiva de casilla, y que una vez integrada ésta conforme a lo dispuesto anteriormente, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

Por lo referido en líneas precedentes, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que, en su caso, sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, de conformidad con el contenido de la Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”**

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

a) Que la votación se haya recibido por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán. De acuerdo con lo anterior, se entiende como personas u órganos distintos, a las que no fueron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y que, por lo tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Ahora bien, antes de proceder al análisis de la cuestión planteada, resulta oportuno sintetizar los argumentos referidos por el instituto político actor respecto de las casillas impugnadas.

1) Dice que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0950 C1\***; **0952 B**; **1194 C4**; **1216 E2**; **1252 E2** y **1283 C3**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quienes fungieron como **Presidente**, **Secretario** y **Escrutador**, respectivamente, aparecen tres firmas ilegibles de los ciudadanos que desempeñaron dichos cargos, por lo que es imposible concluir con certeza si dichos funcionarios fueron previamente designados por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en *Ibídem. Suplemento 1, Año 1997, página 67.* que asumieron su responsabilidad, o si fueron elegidos conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

2) Señala que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0988 C1**; **1102 B**; **1196 C3**; **1258 B** y **1276 C1**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quienes fungieron como **Presidente** y **Secretario**, respectivamente, aparecen dos firmas ilegibles de los ciudadanos que desempeñaron dichos cargos, por lo que es imposible concluir con certeza si dichos funcionarios fueron previamente designados por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumieron su responsabilidad, o si fueron elegidos conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

3) Refiere que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0950 B\***; **0960 C2**; **1191 E1 C3\*** y **2677 C1**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quienes fungieron como **Presidente** y **Escrutador**, respectivamente,



aparecen dos firmas ilegibles de los ciudadanos que desempeñaron dichos cargos, por lo que es imposible concluir con certeza si dichos funcionarios fueron previamente designados por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumieron su responsabilidad, o si fueron elegidos conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

4) Aduce que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en la casilla **1194 C5**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quienes fungieron como **Secretario** y **Escrutador**, respectivamente, aparecen dos firmas ilegibles de los ciudadanos que desempeñaron dichos cargos, por lo que es imposible concluir con certeza si dichos funcionarios fueron previamente designados por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumieron su responsabilidad, o si fueron elegidos conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

5) Asume que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0946 B; 0949 C4; 1192 E1 C4; 1284 C2; 1285 B; 0980 C2\***; **0984 C2; 1103 C1** y **1267 C6**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quien fungió como **Presidente**, aparece una firma ilegible del ciudadano que desempeñó dicho cargo, por lo que es imposible concluir con certeza si dicho funcionario fue previamente designado por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumió su responsabilidad, o si fue elegido conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

6) Expone que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0945 B; 1202 C1; 1214 B; 1259 B** y **1261 B**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quien fungió como **Secretario**, aparece una firma ilegible del ciudadano que desempeñó dicho cargo, por lo que es imposible concluir con certeza si dicho funcionario fue previamente designado por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumió su responsabilidad, o si fue elegido conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**7)** Sostiene que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0949 C1; 0949 C2; 1192 E1 C5; 1202 C3; 1204 B; 1209 C1; 1233 B; 1233 C1; 1239 B; 1232 C1; 1282 E1** y **0999 B**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quien fungió como **Escrutador**, aparece una firma ilegible del ciudadano que desempeñó dicho cargo, por lo que es imposible concluir con certeza si dicho funcionario fue previamente designado por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumió su responsabilidad, o si fue elegido conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán. Asimismo, respecto de las actas levantadas el día de la jornada electoral en la casilla **0947 B**, se advierte que el Funcionario que fungió como Escrutador, únicamente asentó su nombre, más no sus apellidos, por lo que ante la falta de identificación resulta imposible concluir con certeza si el ciudadano aludido fue o no, designado por el órgano electoral respectivo.

**8)** Apunta que los ciudadanos que fungieron como **Escrutador** en las casillas **1217 C2; 1276 C2** y **1285 C2**, así como el que desempeñó el puesto De **Secretario** en la casilla **1235 C2**, no pertenecen a las correspondientes secciones electorales en las que asumieron los cargos electorales referidos.

**9)** Manifiesta que impugna las casillas **0969 C1; 0979 B; 0980 B; 0981 C1; 0982 B; 0986 B; 0986 C1; 1006 B; 1020 B; 1033 B; 1033 C1; 1033 C2; 1034 C1; 1058 C1; 1103 C2; 1130 C1; 1192 E1 C8; 1198 C3; 1200 C2; 1252 B; 1252 C1; 1263 C4; 1263 C6; 1263 C9; 1263 C11; 1270 C1; 0950 B\*; 0950 C1\*; 0980 C2\* y 1191 E1 C3\***, por haber recibido la votación persona su órgano distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que tanto diversos funcionarios electorales, como representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados en los citados centros de votación, se desempeñan como funcionarios y empleados públicos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Asimismo, describe las circunstancias específicas suscitadas en cada una de las mesas directivas de casilla, advirtiéndose que de las identificadas con una línea inferior o subrayado (  ), basa su causa de pedir en que ciertas personas que fungieron como funcionarios en dichos centros de votación, o como representantes acreditados de un instituto político, se encuentran laborando en el Ayuntamiento de Morelia; en



cambio, sobre las casillas identificadas con un asterisco (\*), refirió tanto la circunstancia aludida anteriormente, como lo señalado en los párrafos precedentes, relativo a que diversos funcionarios omitieron asentar su nombre y apellidos en las actas levantadas en los citados centros de votación, siendo imposible tener la certeza de si fueron o no designados conforme a las reglas establecidas en el código de la materia, por lo que, estas últimas serán objeto de estudio conforme a lo señalado en los párrafos anteriores.

En esa tesis, este Tribunal Electoral estima analizar la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas mediante la línea inferior o subrayado, de conformidad con lo previsto en la fracción IX, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece que la votación recibida en casilla será nula, **cuando se ejerza violencia física o presión sobre los electores** y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 3/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERAPRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**”<sup>9</sup>

Entonces, las casillas referidas no serán objeto de estudio en este apartado. Luego, por cuanto hace a la casilla **1285 C5\*\***, señalada por el impugnante en determinado apartado de su escrito de demanda, **no será objeto de estudio** en virtud de que, de una revisión minuciosa de las “Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla” –comúnmente

denominado encarte- correspondientes a los Distritos X, XI, XVI y XVII, que conforman el territorio del municipio de Morelia, publicado el trece de noviembre de dos mil once, se advierte que la denominada casilla **no existe en la relación de las que se instalaron en el citado municipio**.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, en conformidad con los Acuerdos adoptados en sesiones por el Consejo General y el

*Consejo Distrital y Municipal Electoral correspondiente, en relación con quienes realmente actuaron como tales durante la jornada electoral; para lo cual, deberán tomarse en cuenta los datos asentados en: a) Las listas de integración y ubicación de casillas (encarte); b) Acuerdo de "sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casilla", si lo hubiere; c) Las actas de la jornada electoral; d) Actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; e) Las hojas de incidentes que se hubieren levantado el día de la jornada electoral, y f) Las demás constancias 9 Ver en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36 expedidas por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán que obran en el expediente y sean idóneas para resolver el caso concreto.*

*Dichas documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*Ahora bien, con el objeto de determinar la actualización o no, de la violación alegada por el Partido Acción Nacional, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se asienta el número progresivo de casillas impugnadas por esta causal; en la siguiente, se identifica la casilla de que se trata; la tercera, contiene los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos en calidad de funcionarios propietarios y generales, según la publicación del encarte de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas, dentro de esta columna en el primer espacio se encuentra la letra "P", en el que se asentará el nombre de la persona que desempeña el cargo de presidente, la "S", del secretario, la "E", del escrutador y, por último, las letras "G1", "G2" y "G3", se refieren a las personas que tienen el cargo de funcionarios generales primero, segundo y tercero, respectivamente; en la cuarta, los nombres de los funcionarios de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral; en la quinta columna, los nombres de los funcionarios de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro, como se demuestra a continuación:*



*Del cuadro que antecede, en el que se detallan las casillas impugnadas por el Partido Acción Nacional, y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal Electoral estima lo siguiente:*

**A)** *Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas 0947 B; 0950 C1\*; 1103 C1; 1196 C3; 1202 C3; 1209 C1; 1204 B; 1217 C2; 1233 C1; 1252 E2; 1259 B; 1267 C6y 1285 C2, los funcionarios designados por el Consejo Municipal Electoral de Morelia, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, son los mismos que fungieron como tales el día de la jornada electoral, ya sea que hayan desempeñado, respectivamente, los cargos para los cuales fueron previamente insaculados, capacitados y designados, u otro diverso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 163 del ordenamiento legal invocado.*

*Lo anterior se advierte de la comparación de los datos consignados en la publicación del encarte respectivo, entre las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral y hojas de incidentes levantadas en las casillas, según sea el caso, como se aprecia de la información vaciada en el recuadro anterior.*

*En ese sentido, no le asiste razón al partido enjuiciante al sostener que es imposible tener la certeza acerca de las personas que actuaron como funcionarios en las casillas señaladas, hayan sido distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa correspondiente; por lo que, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta **infundado** el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.*

**B)** *Por cuanto hace a las casillas 0945 B; 0946 B; 0949 C1; 0949 C2; 0949 C4; 0952 B; 0960 C2; 0980 C2\*; 0984 C2; 0988 C1; 0999 B; 1102 B; 1191 E1 C3\*; 1194 C4; 1194 C5; 1202 C1; 1214 B; 1216 E2; 1239 B; 1258 B; 1261 B; 1276 C1; 1282 E1; 1283 C3; 1284 C2; 1285 B y 2677 C1, se advierte de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de casilla y remisión de paquete electoral y hojas de incidentes, que en ocasiones sólo consta una rúbrica ilegible en los recuadros o espacios destinados a asentar el nombre y firma de los*

funcionarios que fungieron en los centros de votación en análisis, esto es, en algunas actas se aprecian las firmas ilegibles de los Presidentes, Secretarios y Escrutadores, mutuamente; en otras, las de dos de ellos y, en otras tantas, la de uno de los tres funcionarios enunciados; **sin embargo**, esta circunstancia de ningún modo implica que la persona o personas que haya desempeñado el cargo respectivo, sea distinta a la previamente designada por el Consejo electoral correspondiente.

En efecto, respecto del tema que nos ocupa, este Tribunal Electoral en los expedientes identificados con las claves **TEEM-JIN-001/2011**, **TEEM-JIN-080/2011** y **TEEM-JIN-081/2011 ACUMULADOS**, resueltos el ocho de diciembre del año en curso, sostuvo, en lo conducente, que ante la omisión de los funcionarios que fungieron como Presidente y Escrutador en una casilla, de asentar su nombre, sino únicamente la firma, se impide saber con precisión si estaban o no autorizados para ello.

Sin embargo, se atendió a la circunstancia de que **al no existir incidentes consignados en las actas, debe partirse de lo ordinario en el sentido de que quienes son designados como funcionarios, son los que actúan el día de la jornada electoral** y, por lo tanto, deben estimarse correctamente integradas.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional al resolver el **TEEM-JIN-033/2011**, el nueve de diciembre del mismo año, sostuvo, en lo que interesa, que las personas designadas por los Consejos Electorales para recibir y contar los votos el día de la jornada electoral, son ciudadanos inexpertos o con conocimientos técnicos insuficientes en la materia, lo cual repercute en la forma en que desarrollan las actividades que con motivo del cargo conferido desempeñan en la casilla; **pues en la mayoría de los casos reciben una capacitación o instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, existiendo la posibilidad de que realicen anotaciones incorrectas en las actas o, inclusive, omitan anotar ciertos datos o elementos requeridos, como pueden ser los nombres y apellidos completos.**

Asimismo, se señaló que en la vida cotidiana, las personas suelen signar o rubricar diversos documentos asentando únicamente su firma, sin que a través de la forma o de sus trazos sea posible tener la certeza del nombre(s) y apellidos de los suscriptores, sino que más bien, por las circunstancias en que se efectúan algunos actos en los que se asientan o se hacen constar líneas



*escritas propias de personas determinadas, ya sea para adquirir derechos u obligarse a variadas prestaciones, se ha hecho costumbre que en los documentos utilizados para ello se encuentren impresos los nombres referidos y que únicamente deban asentarse las firmas o rúbricas de los intervenientes, por lo que era dable sostener la facilidad con la que las personas puedan olvidar anotar su nombre en algún documento en virtud de que al suscribir su firma autógrafa, lo consideren como el medio o forma eficaz de hacer constar su voluntad en determinado acto unilateral o entre partes, tanto en la vida cotidiana, como en los de la naturaleza que nos ocupa.*

Finalmente, en correspondencia con los anteriores criterios, este órgano resolutor sostuvo en el expediente **TEEM-JIN-061/2011**, de diez de diciembre de la presente anualidad, que la circunstancia de que el Presidente de un casilla haya asentado sólo su firma, sin indicarse su nombre; ello no era suficiente para poder estimar que se trataba de persona diversa a la autorizada por el Consejo respectivo, puesto que la ausencia del nombre en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida, **máxime que no hay constancia en autos que evidencie que se haya llevado a cabo el procedimiento de sustitución del funcionario** –artículo 163 del Código sustantivo de la materia– y que la votación se haya recibido por personas diversas a las autorizadas por la ley.

En ese sentido, se hizo referencia en que la omisión del citado funcionario de asentar su nombre, por sí misma, no puede dar origen a la anulación del voto ciudadano recepcionado, ya que sólo se trata de la falta de una formalidad que puede ser suplida por otros medios, como lo fue precisamente el de asentar su firma, ya que debe resaltarse que tal formalidad no es requisito indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar que la votación se recibió por personas distintas, pues sólo puede constituir un indicio que debe ser adminiculado con otros medios de prueba, para acreditar la pretendida nulidad.

En esa tesitura, se concluyó que es prioritario privilegiar la emisión del voto, pues no por mínimas equivocaciones se puede dar lugar a omitir la voluntad expresada por los electores en esas casillas.

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente razonado, este Tribunal Electoral declara **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el actor respecto de las casillas que nos ocupan, pues en la especie no obran elementos que permitan suponer que quienes actuaron como funcionarios hayan sido personas distintas a las previamente autorizadas por el Consejo Electoral correspondiente, así como tampoco se advierte incidente alguno relacionado con el tema de que se trata.

**C)** Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en la casillas **0950 B\***; **1192 E1 C4**; **1192 E1 C5** y **1232 C1**, los funcionarios que ocuparon los cargos de **Secretario**, **Escrutador**, **Presidente** y **Escrutador**, respectivamente, no fueron designados por el Consejo Electoral correspondiente.

En efecto, en las respectivas actas levantadas el día de la jornada electoral en la casilla **0950 B\*** se asentó que la ciudadana **María Elena García Glez.**, quien desempeñó el puesto de **Secretario**, no aparece en el listado que contiene la publicación de la relación de ubicación e integración de casillas publicado el día trece de noviembre de dos mil once.

Asimismo, en las actas respectivas de la casilla **1192 E1 C4** se asentó que la ciudadana **Rocelia Resendiz Zurita**, quien desempeñó el puesto de **Escrutador**, tampoco aparece en el listado que contiene la publicación de la relación de ubicación e integración de casillas publicado el día trece de noviembre de dos mil once.

De igual forma, en las actas levantadas en la casilla **1192 E1 C5** se asentó que la ciudadana **Margarita López O.**, quien desempeñó el puesto de **Presidente**, tampoco aparece en el listado que contiene la publicación de la relación de ubicación e integración de casillas publicado el día trece de noviembre de dos mil once.

En la misma tesitura, en las actas respectivas de la casilla **1232 C1** se asentó que la ciudadana **Ana María Herrera S.**, quien desempeñó el puesto de **Escrutador**, no aparece en el listado que contiene la segunda publicación de la relación de ubicación e integración de casillas publicado el día diecisiete de junio de dos mil diez.

El artículo 163, fracciones I, II y III, del Código Electoral de la materia, establece que la ausencia de los funcionarios propietarios se cubrirá con los suplentes haciendo el corrimiento para preferir a los propietarios, y si no asisten tampoco



*los suplentes, se podrá designar de entre los electores de la casilla formados para votar, siempre y cuando se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial de elector.*

*En las casillas aludidas actuaron como funcionarios, ciudadanos que no estaban en el encarte, sin embargo, aparecen inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de cada casilla, por lo que cumplen con el requisito establecido en el párrafo tercero del artículo 136 del código citado, en el cual se prevé como requisito para ser funcionario, pertenecer a la sección electoral en la cual se ubica la casilla.*

*Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante, identificada bajo la clave S3EL 019/97, y rubro “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS ENCASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**” emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>10</sup>*

*En consecuencia, al advertirse que la sustitución de los funcionarios previamente designados se hizo con un elector de la sección correspondiente, pues su nombre se encuentra incluido tanto en las actas que fueron levantadas en las casillas de mérito el día de la jornada electoral,<sup>10</sup> Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 943 como en el listado nominal de la sección, **debe estimarse correcta la integración** de dichos centros de votación.*

**D) Respecto de las casillas 1235 C2 y 1276 C2,** del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que quienes fungieron en el cargo de **Secretario** y **Escrutador**, no se encuentran inscritos en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

*En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo Electoral Correspondiente, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 163, del código electoral local, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con ciudadanos residentes en la sección electoral*

respectiva, recayendo generalmente dicha designación en los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar y que, desde luego, deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político.

Ahora bien, como quedó acreditado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, dichas casillas se integraron con todos los funcionarios; sin embargo, de las documentales que se encuentran en autos se desprende que, en las casillas **1235 C2** y **1276 C2**, el Secretario y Escrutador, respectivamente, no se encontraron en el listado nominal de la sección correspondiente; por tanto, no reúnen el requisito que establece el tercer párrafo del artículo 136 del Código Electoral del Estado, para ser funcionario de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

En el caso que se analiza, los ciudadanos que fueron designados para ocupar el cargo de secretario y scrutador, al no formar parte del listado nominal de la sección, no cumplen con el requisito de referencia, por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultadas por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 13/2002**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“RECEPCIÓN DELA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOSLEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESADIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NIPERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSALDE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y Similares).”**

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, resultan **fundados** los agravios que hizo valer la actora respecto de dichas casillas.

Por tanto, procede declarar la nulidad de la votación de estas casillas:

**1235 C2** y **1276 C2**, analizadas en éste apartado.

**E) Por lo que corresponde a la casilla 1233 B,** del análisis comparativo de los datos anotados en el cuadro esquemático se advierte que se integró



*sin el **Escrutador** respectivo, pues no consta su nombre y firma en las actas correspondientes.*

*En efecto, los datos e información obtenida de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral, así como de la hoja de incidentes, se advierte que la casilla cuya votación se impugna, funcionó durante toda la jornada sin el **Escrutador**, el día de la jornada electoral, pues no consta nombre y firma de la persona que fungió con ese carácter en los apartados correspondientes para tal efecto.*

*La falta de alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla transgrede lo dispuesto por el artículo 136, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al establecer que la casilla estará*

*11 Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260 presidida por una mesa directiva integrada por un Presidente, un Secretario, un Escrutador y tres Funcionarios Generales, estos últimos para el caso de que faltaran los propietarios.*

*Así, el que nuestra legislación local prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con tres funcionarios, es porque seguramente éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral, por lo que ante la integración de una mesa directiva de casilla sin uno de sus integrantes, cualquiera que este sea, ocasiona mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduce la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios; ello sin considerar además que en esta jornada electoral del pasado trece de noviembre del año en curso, tuvo lugar la celebración de tres elecciones diferentes como lo son la de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local e integrantes de Ayuntamientos, lo que definitivamente hizo más ardua la labor desarrollada durante dicha jornada, por lo que éste Tribunal Electoral llega a la conclusión de que con tal situación se vio afectado el principio de certeza y legalidad que debe imperar respecto de los integrantes de la mesa directiva de casilla que recibieron la votación.*

*Sirve de apoyo a lo antes expuesto, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave **S3EJ 32/2002**, cuyo rubro es el siguiente: “**ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCION DE LA VOTACION, ES MOTIVO SUFICIENTE***

**PARACONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA  
DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.”**

*En consecuencia, al actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, y verse afectado el principio de certeza y legalidad que debe regir la recepción de la votación, resulta **fundado** el agravio aducido por el impugnante.*

*De ahí que se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla: 1233 B, analizada en éste apartado.*

*12 Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, páginas 117-11.”*

La autoridad responsable incurre en un grave desacuerdo al no declarar **fundado** el agravio que expresó en el juicio de inconformidad, pues se limitó a examinar única y exclusivamente lo relativo al hecho de que las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, esto es, como Presidente, Secretario o Escrutador son los designados por el órgano electoral para tal efecto, cuando conforme al contenido de la tesis en materia electoral que de forma orientadora invocó la responsable para sostener el sentido de su fallo, la responsable debió estudiar la impugnación en relación a todas y cada una de las irregularidades que hizo valer el actor, respecto a la integración de esa casilla y otras inconsistencias que, se presentaron el día de la jornada electoral en esa casilla, pues de otra forma la responsable no estaba en aptitud de determinar si en las casillas correspondientes a:Distrito (sic) Electoral 10 Morelia Noroeste: 0945 Básica, 0946 Básica, 0947 Básica, 0949 Contigua 1, 0949 Contigua 2, 0949 Contigua 4, 0950 Básica, 0950 Contigua 1, 0952 Básica, 0960 Contigua 2, 1191 Extraordinaria 1 Contigua 3, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 4, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 5, 1196 Contigua 3, 1202 Contigua 1, 1202 Contigua 3, 1204 Básica, 1209 Contigua 1, 1214 Básica, 1216 Extraordinaria 2, 1252 Extraordinaria 2, 1258 Básica, 1259 Básica, 1261 Básica, 1282 Extraordinaria 1, 1283 Contigua 3, 1285 Contigua 5, 2677 Contigua 1, Distrito Electoral 17 Morelia Sureste: 1232 Contigua 1, 1233 Básica, 1233 Contigua 1, 1276 Contigua 1, Distrito Electoral 10 Morelia Noreste: 0980 Contigua 2, 0984 Contigua 2, 0988 Contigua 1, 0999 Básica, 1102 Básica, 1103 Contigua 1, 1194 Contigua 4, 1194 Contigua 5, 1284 Contigua 2, Distrito



Electoral: 16 Morelia Suroeste: 1216 Extraordinaria, 1239 Básica, 1267 Contigua 6 y, 1282Extraordinaria (sic)1, había trascendido y afectado los principios de validez, certeza y legalidad de la votación recibida en esa casilla, tutelados por la causal de nulidad invocada.

Por tanto, solicito a esta H. Sala Regional proceda a realizar el análisis de las irregularidades que se hicieron valer en las casillas antes indicadas, para el efecto de determinar si la falta de certeza existente en cada una de esas casillas, motivada por el hecho de que en cada una de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, de clausura y hoja de incidentes se asentaron firmas ilegibles de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, según el caso, omitiendo asentar el nombre de cada uno de ello, y por tanto, arribar a la conclusión de si se afectó la votación recibida en la misma.

Para lo cual, es necesario tener en cuenta el contenido textual de la tesis en materia electoral que citaré enseguida, para puntualizar cuáles eran las directrices que se debían observar al estudiar el agravio planteado en el juicio de inconformidad primigenio. Dicha tesis se identifica con la clave XXXVI/2001, consultable en las páginas 1485 a la 1487, de la **"Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"**, Volumen 2, Tesis, Tomo II, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **"PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.- (se transcribe)"**

Las consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dieron lugar a la formulación de la referida tesis, se encuentran contenidas en el precedente identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, en el cual se advierte que la ***ratio essendio*** razón esencial de lo resuelto en esa sentencia consistió en lo siguiente: *"La irregularidad expuesta como causa de pedir de la solicitud de nulidad de la votación en esta casilla, se hace consistir en que la misma funcionó con una mesa directiva incompleta, al no haber asistido al desempeño de su cometido el presidente y el suplente designados originalmente por la autoridad electoral competente, ni haberse procedido a la sustitución de tan importante cargo, a través de alguno de los procedimientos sucesivos que para ese efecto establece la ley."*

*En primer lugar cabe establecer que, en concepto de esta Sala Superior, resulta evidente que la recepción de la votación en una casilla cuya mesa directiva se integra exclusivamente por el secretario y los dos scrutadores, sin que se haya procedido a la sustitución del presidente en ningún momento de la jornada electoral, constituye una irregularidad revestida de gravedad, en razón de que la falta de realización de las funciones encomendadas a este ciudadano por la ley, implica la actualización de un peligro serio de que la actuación en ese centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas que sean necesarias para la emisión de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto; esto en razón de que las atribuciones confiadas a dicho funcionario ciudadano son de primordial importancia para la validez de la votación recibida en la casilla, por estar precisamente dirigidas a la ejecución fiel y puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral, a la instalación de la casilla, a la recepción del sufragio, al escrutinio y cómputo de la votación, a la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley, y a la publicitación inmediata de los resultados, en todas las cuales el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental, así como una posición de garante en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales fundamentales mencionados, como base tuitiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como base segura y comprobada el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Carta Magna; de modo que, cuando no se desempeñan esas funciones por el funcionario al que le corresponden, por su inasistencia al centro de votación el día de la jornada electoral, ni este ciudadano es sustituido por alguna de las formas sucesivas que determina la normatividad aplicable, se provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las cosas en la casilla.*

*Sin embargo, la incertidumbre resultante de la sola ausencia del presidente de la mesa directiva de casilla, no es suficiente para producir la seguridad sobre la invalidez de la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y*



*plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan suplido materialmente las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución; ante lo cual resulta indispensable que el juzgador adminicle los efectos naturales de dicha ausencia con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y sopesar todos estos aspectos frente a los elementos de los que se pueda inferir que los acontecimientos se sucedieron con la normalidad advertida en la generalidad de las casillas de la circunscripción, a las que sí asistió el presidente, y una vez establecido a cuál grupo se le debe asignar mayor fuerza probatoria, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley aplicable, proceder en consecuencia a declarar la validez o la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.*

*Ciertamente, los actos con los que el presidente de la casilla cumple las funciones encomendadas en el desarrollo de la jornada electoral son, entre otros, recibir del Consejo General la documentación y material necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlo hasta su instalación; presidir los trabajos de la mesa directiva y hacer cumplir las disposiciones que marca la ley durante la jornada electoral; identificar a los electores; cuidar que se mantenga el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública inclusive, en caso de ser necesario; suspender, temporal o definitivamente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que se atente contra la seguridad de los partidos o miembros de la mesa directiva; retirar de la casilla a quien altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos políticos o miembros de la mesa directiva; realizar el escrutinio y cómputo con auxilio del secretario y los escrutadores, ante los representantes de los partidos políticos; entregar oportunamente la documentación y el expediente a la autoridad electoral, y fijar en lugar visible en el*

*exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.*

*De los actos señalados, unos son de necesaria realización, en tanto que otros sólo despliega la acción del presidente ante la presencia de ciertas eventualidades.*

*Los actos que necesariamente deben realizarse son de gran trascendencia, ya que su presencia les proporciona certeza y legitimidad, y por el contrario, la realización de éstos sin la presencia de tal funcionario puede contribuir a la tipificación de ciertas causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, como sería el caso en que no se identificara a los electores; la realización del escrutinio y cómputo sin las formalidades y medidas de seguridad conducentes, la no remisión y entrega del paquete electoral a las autoridades o la entrega extemporánea, etcétera.*

*En cambio, en los actos que sólo se producen eventualmente, en la medida que pueden o no suceder los hechos que requieran la intervención del presidente, como son el nombramiento de los demás funcionarios de la mesa directiva, ante la falta de los designados originalmente; el mantenimiento del orden en la casilla, cuando se altere por alguien, tomando las medidas necesarias para su restauración, etcétera, la actuación sólo está encaminada a remover de inmediato los obstáculos para el desarrollo normal de la jornada, así como los hechos y actos que puedan perturbar a los votantes o a los funcionarios, o atenten contra los principios electorales, de modo que si no se presentan motivos para el ejercicio de estas atribuciones, la ausencia del presidente se torna inocua en este sentido.*

*No pasa inadvertido que esta Sala Superior ha sustentado con anterioridad el criterio contenido en la tesis relevante consultable con el número noventa y cinco, en la página 115 del Tomo VIII, relativo a la Materia Electoral, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice:*  
**"ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.**  
*Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos scrutadores, el Presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo*



213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

Lo anterior por el hecho de que la ley prevé la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario.

Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a esto se debe incluir a los representantes de los partidos políticos ante dicho Consejo, porque no se advierte que hayan cuestionado o manifestado alguna reserva.

Lo anterior se fortalece con la actitud asumida por los representantes de los partidos políticos, en la casilla, pues no consta que ante la falta de designación del presidente de casilla por parte del Consejo Municipal Electoral, hubieran hecho uso de las facultades que les otorga el artículo 196, apartado 1, fracción III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, de tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla ante la ausencia del presidente propietario y del suplente; lo que ocasiona el indicio de confirmación o aceptación tácita o, en todo caso, de colaboración propiciatoria de la irregularidad.

Lo anterior cobra mayor importancia, si se toma en cuenta que en el código electoral de esa entidad federativa no existe un sistema de corrimiento automático de puestos, según se puede advertir en su artículo 196, de manera que la ausencia o la falta del presidente en la casilla, implicaba necesariamente la designación de otra persona para desempeñar tal cargo; empero, en el acta de la sesión permanente citada se hizo constar

*que de las personas formadas en la fila ninguna quiso aceptar el cargo, lo que hace patente que se trató de evitar la irregularidad, pero que no fue posible.*

*A su vez, consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, que fueron a votar doscientos noventa y nueve electores, sin existir constancia de que lo hayan hecho sin ser previamente identificados los ciudadanos, pues no hubo incidencia ni nadie se quejó de que no los identificaran, de lo que se puede inferir que la identificación se llevó a cabo por otro de los funcionarios regularmente.*

*Consta que la casilla se cerró a las dieciocho horas, es decir, a la hora establecida para tal efecto en el código, sin que existan indicios o manifestaciones siquiera de que en esa hora había ciudadanos en la fila con la intención de votar.*

*Además, el escrutinio y cómputo se realizó sin incidencias o quejas al respecto, pues los datos del acta, presentada por el representante del partido actor, coinciden en lo sustancial, ya que fueron a votar doscientos noventa y nueve personas, se extrajeron trescientos votos, pues la diferencia de un voto no es trascendente, dado que ese error podría cometerse con o sin la presencia del presidente, aunado al resultado de la votación obtenida por los partidos políticos contendientes, en donde existe una gran diferencia entre el primero y el segundo lugar.*

*Finalmente, debe presumirse que el paquete se entregó oportunamente, por alguno o los tres integrantes presentes de la mesa directiva, pues no existe constancia que acrede lo contrario, y el mismo fue tomado en cuenta en el cómputo municipal, sin ninguna observación sobre la hora de su entrega.*

*En el único escrito de protesta presentado por el actor, sólo se contienen manifestaciones genéricas e imprecisas, tales como que sin la presencia del presidente en la casilla hubo contravención al artículo 196 de la legislación electoral local, y que se violentaron los principios de legalidad y certeza que rigen el proceso electoral; sin embargo, el valor probatorio de dichas manifestaciones, de por sí indiciario, se ve disminuido en virtud de carecer de inmediatez, pues el escrito relativo se presentó tres días después de concluida la jornada electoral, aunque dentro de lo permitido por la ley.*

*Por otra parte, la única impugnación sobre irregularidades se hizo consistir en la instalación de la casilla en lugar distinto al designado por el*



órgano electoral, pero fue desestimada en instancias precedentes, sin que tal punto sea materia de impugnación en el presente juicio, lo cual se puede deber a una aceptación tácita de la resolución emitida por la responsable en ese aspecto.

Por tanto, no obstante la gravedad que en general implica la falta o irregularidad examinada, en el caso hay elementos que la atenúan, como ha quedado establecido en párrafos precedentes, lo cual permite suplir los elementos faltantes para considerar dotada de certeza a la votación de referencia, y presumir que no se afectaron los demás valores protegidos, sino que el peligro sólo fue potencial, al no haberse traducido en hechos concretos que dañaran la validez de la votación.”

De los razonamientos vertidos por la Sala Superior que dieron origen a la referida tesis en materia electoral, se desprende que, por ejemplo, la ausencia del presidente de la mesa directiva el día de la elección, provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las actividades en la casilla, pues constituye una irregularidad grave, en razón de que la falta de realización de las funciones a él encomendadas, genera un peligro serio de que la actuación en el centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas para que puedan emitir su voto en completa libertad.

En tanto que existen funciones que el Presidente de la mesa directiva necesariamente debe realizar durante la jornada electoral y actos que requieren la acción del presidente sólo cuando se presentan ciertas eventualidades.

Los actos que necesariamente deben realizarse por el Presidente de la mesa directiva son de gran trascendencia, ya que su presencia les proporciona certeza y legitimidad; por el contrario, la realización de estos sin la presencia de tal funcionario puede contribuir a la tipificación de ciertas causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, como sería el caso en que no se identificara a los electores; la realización del escrutinio y cómputo sin las formalidades y medidas de seguridad conducentes, la no remisión y entrega del paquete electoral a las autoridades o la entrega extemporánea, etcétera.

En cambio, existen actos que sólo se producen eventualmente, en la medida que pueden

o no suceder los hechos que requieran la intervención del presidente, como son el nombramiento de los demás funcionarios de la mesa directiva, ante la falta de los designados originalmente; el mantenimiento del orden en la casilla, cuando se altere por alguien, tomando las medidas necesarias para su restauración, etcétera.

En estos casos, la actuación del Presidente está encaminada a remover de inmediato los obstáculos para el desarrollo normal de la jornada, así como los hechos y actos que puedan perturbar a los votantes o a los funcionarios, o atenten contra los principios electorales. De modo que si no se presentan motivos para el ejercicio de estas atribuciones, la ausencia del presidente se torna inocua en este sentido. Por el contrario, cuando se presentan circunstancias que alteran el desarrollo normal de la jornada electoral, la ausencia del Presidente se torna grave, si no se evidencia que alguno de los funcionarios presentes tomaron las medidas pertinentes para atender las situaciones irregulares y hacerlas cesar.

Así las cosas, la ausencia del presidente de la mesa directiva de casilla el día de la elección se considera como una irregularidad grave; sin embargo, por sí sola no es suficiente para invalidar la votación recibida en la misma, cuando existen circunstancias que atenuan esa irregularidad.

Por tanto, para estar en aptitud de verificar si la ausencia del Presidente de la mesa directiva de una casilla el día de la jornada electoral, debe ser sancionada o no con la nulidad de la votación recibida en la misma, es indispensable analizar los siguientes elementos:

a) **Examinar las funciones asignadas por la ley electoral respectiva a cada uno de los funcionarios de la mesa directiva, para determinar la importancia de las funciones encomendadas al Presidente y la necesidad de su presencia durante la jornada electoral.**

b) **Se debe verificar la manera en que se integró la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.**

-Con cuántos funcionarios se integró la casilla. En el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-164/2001, la casilla se integró y actuó con un secretario y dos escrutadores durante toda la jornada electoral.

-Se debe constatar si el Presidente de la mesa directiva de casilla estuvo o no presente durante la jornada electoral. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001 se



acreditó la ausencia del Presidente durante toda la jornada electoral.

-En caso de ausencia del presidente de la mesa directiva, se debe verificar si fue sustituido por alguna de las formas que determina la normatividad aplicable. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001 no se realizó la sustitución del presidente por lo siguiente:

El presidente suplente no se presentó y no se le pudo localizar.

En la legislación electoral de Zacatecas, el artículo 196 entonces vigente, no preveía un sistema de corrimiento automático de puestos; de manera que la ausencia o la falta del presidente en la casilla, implicaba necesariamente la designación de otra persona para desempeñar tal cargo.

Empero, en el acta de la sesión permanente del Consejo Electoral respectivo, se hizo constar que de las personas formadas en la fila ninguna quiso aceptar el cargo de Presidente. Lo que hizo patente que se trató de evitar la irregularidad, pero que no fue posible.

-Que se hayan tomado las medidas pertinentes para suplir la ausencia del Presidente de la mesa directiva de casilla. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, se trató de evitar la irregularidad consistente en que la casilla funcionara sin el Presidente; sin embargo, no fue posible subsanarla, ya que la ley electoral local no preveía un sistema de corrimiento automático de puestos, lo que implicaba la necesidad de designar a alguna persona para desempeñar ese cargo, pero ninguno de los electores aceptó fungir como Presidente.

**c) Que la mesa directiva haya actuado con tres funcionarios, es decir, con el secretario y dos escrutadores.** Lo que implicaría que mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan suplido materialmente las funciones del Presidente ausente, con eficiencia y eficacia.

**d) Que los funcionarios de la mesa directiva de casilla que estuvieron presentes hayan registrado las circunstancias relacionadas con la ausencia del Presidente de la casilla.** En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, los funcionarios de la mesa directiva registraron minuciosamente las circunstancias en torno a la ausencia del presidente de la casilla, al asentar en el apartado de incidentes: "hora 8:45. Se notifica no presentarse el propietario ni el suplente presidente, únicamente a entregar el material electoral y retirándose, únicamente presentando y quedando como mesa

directiva de casilla el secretario suplente, primer escrutador suplente y segundo escrutador propietario".

**e) Que la ausencia del Presidente de la mesa directiva de casilla se haga del conocimiento, en forma oportuna, del Consejo Electoral respectivo en la sesión permanente de la jornada electoral.** En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, la ausencia del Presidente de la mesa directiva fue oportunamente hecha del conocimiento del Consejo Municipal Electoral, en su sesión permanente de la jornada electoral y de ello se dio cuenta al órgano colegiado, en tanto que se le informó, por conducto del asistente electoral, que "*En la casilla 1639 básica el presidente propietario llegó entregó el material y se retiró el presidente suplente no se presentó y no se pudo localizar y de las personas de la fila nadie quiso aceptar el cargo de tal manera que se trabajó con un secretario y dos escrutadores.*"

**f) Que no se hayan presentado imponderables que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución, para lo cual resulta indispensable que el juzgador adminicle los efectos naturales de dicha ausencia del Presidente de la mesa directiva, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y sopesar todos estos aspectos.** Si se arriba a la conclusión de que la jornada electoral se desarrolló con normalidad, no procedería la nulidad de la votación; en cambio, cuando existieron irregularidades originadas o vinculadas con la ausencia del Presidente de la mesa directiva, se debe proceder a declarar la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.

En tanto que, cuando se presentan circunstancias que alteran el desarrollo normal de la jornada electoral, la ausencia del Presidente se torna grave, si no se evidencia que alguno de los funcionarios presentes tomaron las medidas pertinentes para atender las situaciones irregulares y hacerlas cesar.

Por tanto, se debe verificar lo siguiente:

**Que durante la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla no hayan denunciado la comisión de irregularidades, incidencias o inconformidad relacionadas con la ausencia del presidente de la mesa directiva casilla.** En el



asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, aun cuando estuvieron presentes los representantes de todos los partidos políticos contendientes, no presentaron inconformidades, ni denunciaron que se hubieren cometido irregularidades o presentado incidencias vinculadas con la ausencia del presidente de la mesa directiva. Solamente se presentó un escrito de protesta ante el Consejo Electoral Municipal, que contenía manifestaciones genéricas e imprecisas, el cual se vio disminuido en su valor probatorio, de por sí indiciario, por carecer de inmediatez porque el escrito se presentó tres días después de concluida la jornada electoral.

**Que respecto a la casilla no hagan valer otras irregularidades que se encuentren vinculadas con la ausencia del Presidente de la mesa directiva o que se hubieran propiciado por dicha ausencia.** En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, la única impugnación sobre irregularidades en esa casilla se hizo consistir en la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado, la cual se desestimó en la instancia local y no fue materia de impugnación en el juicio de revisión constitucional electoral.

En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, la Sala Superior consideró que, no obstante la gravedad que en general implica la ausencia del Presidente de la mesa directiva de casilla durante toda la jornada electoral, en el caso concreto existían elementos que la atenuaban, lo cual permitió suplir los elementos faltantes para considerar dotada de certeza a la votación de referencia, y presumir que no se afectaron los demás valores protegidos, sino que el peligro sólo fue potencial, al no haberse traducido en hechos concretos que dañaran la validez de la votación.

Como se puede apreciar, en el precedente que sirvió de base para la emisión de la tesis antes analizada, la Sala Superior **realizó un análisis detallado y exhaustivo de todas las circunstancias que acontecieron en la casilla** entonces cuestionada, adminiculándolas entre sí, para el efecto de verificar si la ausencia del Presidente de la mesa directiva debía sancionarse o no con la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Lo cual no aconteció en la especie, pues el Tribunal responsable al pronunciarse sobre la integración de las casillas:**Distrito (sic) Electoral 10 Morelia Noroeste:** 0945 Básica, 0946 Básica, 0947 Básica, 0949 Contigua 1, 0949 Contigua 2, 0949 Contigua 4, 0950 Básica, 0950 Contigua 1, 0952 Básica, 0960 Contigua 2, 1191 Extraordinaria 1

Contigua 3, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 4, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 5, 1196 Contigua 3, 1202 Contigua 1, 1202 Contigua 3, 1204 Básica, 1209 Contigua 1, 1214 Básica, 1216 Extraordinaria 2, 1252 Extraordinaria 2, 1258 Básica, 1259 Básica, 1261 Básica, 1282 Extraordinaria 1, 1283 Contigua 3, 1285 Contigua 5, 2677 Contigua 1, Distrito Electoral 17 Morelia Sureste: 1232 Contigua 1, 1233 Básica, 1233 Contigua 1, 1276 Contigua 1, Distrito Electoral 10 Morelia Noreste: 0980 Contigua 2, 0984 Contigua 2, 0988 Contigua 1, 0999 Básica, 1102 Básica, 1103 Contigua 1, 1194 Contigua 4, 1194 Contigua 5, 1284 Contigua 2, Distrito Electoral: 16 Morelia Suroeste: 1216 Extraordinaria, 1239 Básica, 1267 Contigua 6 y, 1282 Extraordinaria (sic) 1, no examinó en forma exhaustiva todas las irregularidades que respecto esa casilla se hicieron valer por el accionante en el juicio de inconformidad primigenio ni las circunstancias en que se recibió la votación en esa casilla, para el efecto de verificar el posible impacto que la ausencia del Presidente, Secretario o Escrutador respectivamente, de la mesa directiva de casilla durante un lapso de la jornada electoral tuvo o no en la certeza de la votación recibida en esa casilla, como se evidencia del análisis que se formula tomando en cuenta los elementos antes precisados.

**Examinar las funciones asignadas por la ley electoral respectiva a cada uno de los funcionarios de la mesa directiva, para determinar la importancia de las funciones encomendadas al Presidente y la necesidad de su presencia durante la jornada electoral.**

En relación al primer elemento, el Tribunal responsable no analizó ni precisó puntualmente las atribuciones que la ley le otorga a los Presidentes, Secretarios y Escrutadores como funcionarios de casilla, así como analizar la naturaleza de sus funciones y la trascendencia de las mismas que sirven de base para garantizar la certeza y legalidad en la recepción de la votación en cada casilla.

Se considera que precisar las atribuciones de cada funcionario de casilla de acuerdo a la naturaleza de su cargo y realizar un análisis de las mismas con relación a los actos que se realizan en las casillas, resultaba un elemento indispensable para que el Tribunal responsable estuviera en aptitud de realizar un estudio apropiado del agravio planteado en la instancia primigenia, en tanto que constituye el marco legal necesario para poder establecer la importancia de la presencia de cada uno de los funcionarios de la casilla para la correcta



integración y funcionamiento de la mesa directiva durante toda la jornada electoral.

En ese sentido, las atribuciones del Presidente, Secretario y Escrutadores, se encuentran establecidas en los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

***“Artículo 138.- (se transcribe).***

***Artículo 139.- (se transcribe).***

***Artículo 140. (se transcribe).***

De la anterior transcripción, se pueden obtener los elementos siguientes, relacionados con las atribuciones conferidas a los miembros de la mesa directiva de casilla en su conjunto:

a) **Todos los miembros de la mesa directiva de casilla tienen la atribución de intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección que se desarrolla en la casilla, así como de participar en el escrutinio y cómputo de la votación recibida.**

b) Todos los miembros de la mesa directiva de casilla tienen la obligación de permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura sin retirarse de ella, a excepción de cuando surja una causa de fuerza mayor.

c) Todos los miembros de la mesa directiva de casilla tienen la obligación de auxiliar al Presidente.

d) **Todos los miembros deben firmar las actas correspondientes** y participar de la integración de los paquetes electorales y sobres con la documentación de cada elección.

Con relación al Presidente de la mesa directiva de casilla, se advierte que sus atribuciones pueden ser clasificadas de la siguiente manera:

1. Las relacionadas con el procedimiento de votación en las casillas.

- Identificar a los electores que se presenten a votar y recoger las credenciales de elector que presenten alteraciones o no correspondan al ciudadano que comparezca a emitir su voto.

- Cerciorarse que el nombre del elector aparezca en la lista nominal de electores de la casilla.

- Entregar las boletas electorales según la elección de que se trate a los electores en la casilla.

2. Las relacionadas con la recepción de la documentación electoral e integración del paquete electoral que habrá de remitirse al Consejo Municipal o Distrital Electoral, según sea el caso.

- Recibir de los consejos distritales o municipales electorales, las boletas y demás documentación electoral necesaria para la recepción de la votación en la casilla.

- Recibir los escritos de protesta que presenten los electores, representantes generales y representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla.

- Integrar los paquetes y sobres electorales para hacerlos llegar al Consejo Distrital o Municipal según sea el caso.

3. Las relacionadas con velar por el orden en la casilla.

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de las mesas directivas de casilla.

- Mantener el orden dentro y fuera de la casilla con auxilio de la fuerza pública de ser necesario.

- Suspender la votación temporal o definitivamente, si hubiere alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan el libre sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, representantes de los partidos políticos o de los funcionarios de casilla.

En el caso de los Secretarios de casilla, las atribuciones que la ley les confiere pueden clasificarse de acuerdo a lo siguiente:

1. Las relacionadas con la instalación de la casilla.

Verificación del número de boletas recibidas, cotejando su folio.

- Levantar el acta de la jornada electoral, entregando copia legible de la misma a los representantes de los partidos políticos.

2. Las relacionadas con los acontecimientos sucedidos durante la jornada electoral en la casilla.

- Recibir los escritos de protesta que presenten los electores, representantes generales y representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla.

- Tomar nota de los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación y asentarlos en el acta correspondiente.

3. Las relacionadas con el cierre de la votación, el escrutinio y cómputo y la clausura de la casilla.

- Inutilizar las boletas sobrantes.

- Anotar los resultados obtenidos del escrutinio y cómputo.

- Fijar los resultados del cómputo final en el exterior de la casilla.

Se destaca que el Presidente y el Secretario de la mesa directiva de casilla cuentan con la facultad de recibir los escritos de protesta que se presenten durante la jornada electoral; sin embargo,



se estima que tal atribución, primariamente, es detentada por el Presidente de la casilla, en tanto que le corresponde la dirección y vigilancia del correcto funcionamiento de las actividades en la casilla, así como realizar las acciones necesarias para remover cualquier obstáculo que ponga en riesgo el adecuado funcionamiento del centro de votación en cuanto a garantizar que la recepción de los sufragios se mantenga dentro de los cauces de la legalidad y constitucionalidad, razón por la cual es prioritario que sea dicho funcionario el primero en tomar conocimiento de cualquier escrito de protesta presentado por ciudadano o representante partidista que tenga por objeto señalar

Cualquier (sic) anomalía en el comportamiento electoral de la casilla, por ser el Presidente de la mesa directiva el funcionario que cuenta con las facultades para intervenir en la solución de cualquier eventualidad o irregularidad que se presente durante la jornada electoral.

Por tal motivo, se considera que la facultad otorgada al Secretario para recibir los escritos de protesta durante la jornada electoral es de orden secundario, ya que sólo si se presentan circunstancias que no permitan al Presidente recibir los escritos de protesta será cuando el secretario deba recibirlas, ya sea por la ausencia del Presidente de la mesa directiva o por instrucción de este último; esta interpretación es acorde a la propia distribución de responsabilidades que la Ley Electoral del Estado de Hidalgo establece para los funcionarios de casilla.

En relación a las atribuciones que la ley confiere a los escrutadores, éstas se resumen en lo siguiente:

- Verificar que el número de boletas extraídas de las urnas de la elección de que se trate concuerde con el número de electores que votaron de acuerdo a los registros realizados en la lista nominal de electores.
- Verificar el número de votos emitidos a favor de cada partido político.

De lo anterior, es válido concluir que la legislación electoral de Hidalgo es coincidente con la *ratio essendi* de la tesis en materia electoral antes expuesta, en tanto que las atribuciones que la ley le confiere al Presidente de la mesa directiva de casilla son de mayor importancia con relación a las reservadas para el resto de los funcionarios de la mesa directiva, dado que las atribuciones encomendadas al Presidente están encaminadas a garantizar que la actuación de ese centro de votación se mantenga dentro de los cauces de la legalidad, constitucionalidad, certeza,

independencia y objetividad que deben privar en todos los actos relacionados con la recepción de la votación en ese órgano electoral el día de la elección, así como garantizar a los ciudadanos que acuden a sufragar las condiciones suficientes, adecuadas y oportunas para que emitan su voto en completa libertad, ya (sic) el Presidente tiene como atribución la dirección de las actividades en la casilla, auxiliarse del resto de los funcionarios para lograr el debido funcionamiento de la casilla, ejecutar acciones para mantener el orden en la casilla, esto en caso de ser necesario y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales para el correcto funcionamiento de la casilla.

De ahí que se estime que el criterio sostenido en la tesis en estudio resulta de exacta aplicación al asunto en estudio. Por tanto, era indispensable que existiera la certeza en el sentido de que el Presidente, el Secretario o el Escrutador de la mesa directiva de las casillas impugnadas estuvieran presente (sic) en la misma durante toda la jornada electoral, por tanto, su ausencia podría considerarse como una irregularidad grave.

**Se debe verificar la manera en que se integró la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.**

***Con cuántos funcionarios se integró la casilla.***

El siguiente de los elementos que debió observar el Tribunal responsable al realizar el estudio del agravio planteado en el juicio de inconformidad, consiste en verificar la forma en que se integraron las mesas directivas de las : (sic) Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste: 0945 Básica, 0946 Básica, 0947 Básica, 0949 Contigua 1, 0949 Contigua 2, 0949 Contigua 4, 0950 Básica, 0950 Contigua 1, 0952 Básica, 0960 Contigua 2, 1191 Extraordinaria 1 Contigua 3, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 4, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 5, 1196 Contigua 3, 1202 Contigua 1, 1202 Contigua 3, 1204 Básica, 1209 Contigua 1, 1214 Básica, 1216 Extraordinaria 2, 1252 Extraordinaria 2, 1258 Básica, 1259 Básica, 1261 Básica, 1282 Extraordinaria 1, 1283 Contigua 3, 1285 Contigua 5, 2677 Contigua 1, Distrito Electoral 17 Morelia Sureste: 1232 Contigua 1, 1233 Básica, 1233 Contigua 1, 1276 Contigua 1, Distrito Electoral 10 Morelia Noreste: 0980 Contigua 2, 0984 Contigua 2, 0988 Contigua 1, 0999 Básica, 1102 Básica, 1103 Contigua 1, 1194 Contigua 4, 1194 Contigua 5, 1284 Contigua 2, Distrito Electoral 16 Morelia Suroeste: 1216 Extraordinaria, 1239 Básica, 1267 Contigua 6 y, 1282Extraordinaria (sic) 1, el día de la



jornada electoral, concretamente, con cuántos y cuáles funcionarios se conformó, ello como premisa básica para conocer si al momento de la instalación de la casilla ésta fue integrada adecuadamente y si durante el transcurso de la jornada electoral se mantuvo debidamente conformada hasta su clausura, por constituir un elemento indispensable para dotar de certeza y legalidad a los distintos actos realizados en la casilla, entre ellos la recepción de la votación.

Tal cuestión no fue analizada en forma exhaustiva por la responsable, ya que en la sentencia impugnada sólo se pronunció de la siguiente manera:

De las casillas 0947B; 0950 C1\*, 1103 C1, 1196 C3; 1202 C3; 1209 C1; 1204 B; 1217 C2; 1233 C1; 1252 E2; 1259 B; 1267 C6 y 1285 C2 expresa: “... A) Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas **0947 B; 0950 C1\*; 1103 C1; 1196 C3; 1202 C3; 1209 C1; 1204 B; 1217 C2; 1233 C1; 1252 E2; 1259 B; 1267 C6 y 1285 C2**, los funcionarios designados por el Consejo Municipal Electoral de Morelia, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, son los mismos que fungieron como tales el día de la jornada electoral, ya sea que hayan desempeñado, respectivamente, los cargos para los cuales fueron previamente insaculados, capacitados y designados, u otro diverso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 163 del ordenamiento legal invocado.- Lo anterior se advierte de la comparación de los datos consignados en la publicación del encarte respectivo, entre las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral y hojas de incidentes levantadas en las casillas, según sea el caso, como se aprecia de la información vaciada en el recuadro anterior.- En ese sentido, no le asiste razón al partido enjuiciante al sostener que es imposible tener la certeza acerca de las personas que actuaron como funcionarios en las casillas señaladas, hayan sido distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa correspondiente; por lo que, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta **infundado** el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.”.

De donde se advierte con toda claridad que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

responsable dejó de observar de los principios constitucionales de fundamentación, motivación y de efectividad del sufragio; en virtud de que no establece las razones generales y particulares por las que arriba a la conclusión en el sentido de que resulta infundado el agravio que expresé, y mucho menos invoca disposición constitucional o legal alguna en la que sustenta su determinación.

En efecto, los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna señalan lo siguiente:

**Artículo 14. (se transcribe).**

**Artículo 16.- (se transcribe).**

De las disposiciones constitucionales antes transcritas, se desprende que los actos de las autoridades para estimarse válidos desde el punto de vista constitucional, deben satisfacer los requisitos de debida fundamentación y motivación; entendiéndose por lo primero, la obligación de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, la necesidad que existe de señalalar con claridad las circunstancias esenciales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos esgrimidos y las normas aplicables.

En ese mismo sentido, el primero de los dispositivos constitucionales invocados, establece la garantía individual para toda persona de que los procedimientos, cualquiera que sea su naturaleza, se desarrolle bajo las formalidades que los rigen, pues es precisamente una de las facetas que en sí misma encierra la seguridad jurídica de que hablan dichos numerales.

En tales condiciones, es claro que para que todo acto de autoridad sea válido, requiere fundamentalmente que la autoridad que lo emite, se encuentre expresamente facultada para ello, a menos que la norma le asigne facultades discrecionales a dicha autoridad y, por tanto, que esta puede aplicar su prudente arbitrio, pero, insistimos, tal circunstancia se desprende del contenido mismo de la ley, lo que en el presente caso no existe, pues como las (sic) autoridad responsable deben (sic) en todo momento hacer constar sus determinaciones primeramente por escrito, así como expresar las razones particulares que le llevan a tomar semejante determinación, citando con toda precisión los artículos o disposiciones constitucionales y legales exactamente aplicables, pues no se puede, como ocurrió en el presente caso, tomar una decisión en



forma verbal, y sin expresar los elementos antes indicados.

Al respecto es aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, Tesis XIV. 2º. 44K, página 1063 y que se identifica bajo el tenor literal siguiente: **“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS. (se transcribe).**

En tales condiciones, reitero, la autoridad responsable no puede emitir un resolutivo o determinación sin reunir los elementos constitucionales de fundamentación y motivación.(sic) pues en atención al principio de derecho que expresa que mientras para el gobernado lo que no está prohibido se encuentra permitido, la autoridad en cambio solo puede hacer lo que la ley expresamente le faculta o le permite hacer en tal o cual sentido, por ello el acto que se combate constituye un franco quebranto al Estado de Derecho, a las garantías de legalidad, de fundamentación y motivación.

Al efecto me permito invocar la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, Tesis: VI.2o. J/123, página 660, y que se identifica con el siguiente tenor literal: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. (se transcribe).**

También es aplicable la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Tesis: VI. 2o. J/43, página 769 y que reza lo siguiente: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. (se transcribe).**

Invoco también la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Tesis: VI. 2o. J/43, página 769 y que reza lo siguiente: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. (se transcribe).**

Y por último es aplicable al presente caso, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 182179, XIX, Febrero de 2004, página 451, Tesis P/J 2/2004, y que se identifica bajo el tenor literal siguiente:  
**"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (se transcribe).**

Por lo que ve a las casillas 0945 B; 0946 B; 0949 C1; 0949 C2; 0949 C4; 0952 B; 0960 C2; 0980 C2\*; 0984 C2; 0988 C1; 0999 B; 1102 B; 1191 E1 C3\*; 1194 C4; 1194 C5; 1202 C1; 1214 B; 1216 E2; 1239 B; 1258B; 1261 B; 1276 C1; 1282 E1; 1283 C3; 1284 C2; 1285 B y 2677 C1, el Tribunal Electoral responsable expreso que: “ . . . B) Por cuanto hace a las casillas 0945 B; 0946 B; 0949 C1; 0949 C2; 0949 C4; 0952 B; 0960 C2; 0980 C2\*; 0984 C2; 0988 C1; 0999 B; 1102 B; 1191 E1 C3\*; 1194 C4; 1194 C5; 1202 C1; 1214 B; 1216 E2; 1239 B; 1258 B; 1261 B; 1276 C1; 1282 E1; 1283 C3; 1284 C2; 1285 B y 2677 C1, se advierte de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de casilla y remisión de paquete electoral y hojas de incidentes, que en ocasiones sólo consta una rúbrica ilegible en los recuadros o espacios destinados a asentar el nombre y firma de los funcionarios que fungieron en los centros de votación en análisis, esto es, en algunas actas se aprecian las firmas ilegibles de los Presidentes, Secretarios y Escrutadores, mutuamente; en otras, las de dos de ellos y, en otras tantas, la de uno de los tres funcionarios enunciados; sin embargo, esta circunstancia de ningún modo implica que la persona o personas que haya desempeñado el cargo respectivo, sea distinta a la previamente designada por el Consejo electoral correspondiente.- En efecto, respecto del tema que nos ocupa, este Tribunal Electoral en los expedientes identificados con las claves **TEEM-JIN-001/2011, TEEM-JIN- 080/2011 y TEEM-JIN-081/2011 ACUMULADOS**, resueltos el ocho de diciembre del año en curso, sostuvo, en lo conducente, que ante la omisión de los funcionarios que fungieron como Presidente y Escrutador en una casilla, de asentar su nombre, sino únicamente la firma, se impide saber con precisión si estaban o no autorizados para ello.- Sin embargo, se atendió a la circunstancia de que al no existir incidentes



consignados en las actas, debe partirse de lo ordinario en el sentido de que quienes son designados como funcionarios, son los que actúan el día de la jornada electoral y, por lo tanto, deben estimarse correctamente integradas.- Por otra parte, este órgano jurisdiccional al resolver el **TEEM-JIN- 033/2011**, el nueve de diciembre del mismo año, sostuvo, en lo que interesa, que las personas designadas por los Consejos Electorales para recibir y contar los votos el día de la jornada electoral, son ciudadanos inexpertos o con conocimientos técnicos insuficientes en la materia, lo cual repercute en la forma en que desarrollan las actividades que con motivo del cargo conferido desempeñan en la casilla; **pues en la mayoría de los casos reciben una capacitación o instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, existiendo la posibilidad de que realicen anotaciones incorrectas en las actas o, inclusive, omitan anotar ciertos datos o elementos requeridos, como pueden ser los nombres y apellidos completos.**- Asimismo, se señaló que en la vida cotidiana, las personas suelen signar o rubricar diversos documentos asentando únicamente su firma, sin que a través de la forma o de sus trazos sea posible tener la certeza del nombre(s) y apellidos de los suscriptores, sino que más bien, por las circunstancias en que se efectúan algunos actos en los que se asientan o se hacen constar líneas escritas propias de personas determinadas, ya sea para adquirir derechos u obligarse a variadas prestaciones, se ha hecho costumbre que en los documentos utilizados para ello se encuentren impresos los nombres referidos y que únicamente deban asentarse las firmas o rúbricas de los intervenientes, por lo que era dable sostener la facilidad con la que las personas puedan olvidar anotar su nombre en algún documento en virtud de que **al suscribir su firma autógrafa, lo consideren como el medio o forma eficaz de hacer constar su voluntad en determinado acto unilateral o entre partes, tanto en la vida cotidiana, como en los de la naturaleza que nos ocupa.**- Finalmente, en correspondencia con los anteriores criterios, este órgano resolutor sostuvo en el expediente **TEEM-JIN-061/2011**, de diez de diciembre de la presente anualidad, que la circunstancia de que el Presidente de un casilla haya asentado sólo su firma, sin indicarse su nombre; ello no era suficiente para poder estimar que se trataba de persona diversa a la autorizada por el Consejo respectivo, puesto que la ausencia del nombre en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario

integrante de la casilla que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida, **máxime que no hay constancia en autos que evidencie que se haya llevado a cabo el procedimiento de sustitución del funcionario** –artículo 163 del Código sustantivo de la materia– **y que la votación se haya recibido por personas diversas a las autorizadas por la ley.**– En ese sentido, se hizo referencia en que la omisión del citado funcionario de asentar su nombre, por sí misma, no puede dar origen a la anulación del voto ciudadano recepcionado, ya que sólo se trata de la falta de una formalidad que puede ser suplida por otros medios, como lo fue precisamente el de asentar su firma, ya que debe resaltarse que tal formalidad no es requisito indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar que la votación se recibió por personas distintas, pues sólo puede constituir un indicio que debe ser adminiculado con otros medios de prueba, para acreditar la pretendida nulidad.– En esa tesitura, se concluyó que es prioritario privilegiar la emisión del voto, pues no por mínimas equivocaciones se puede dar lugar a omitir la voluntad expresada por los electores en esas casillas. - Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente razonado, este Tribunal Electoral declara **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el actor respecto de las casillas que nos ocupan, pues en la especie no obran elementos que permitan suponer que quienes actuaron como funcionarios hayan sido personas distintas a las previamente autorizadas por el Consejo Electoral correspondiente, así como tampoco se advierte incidente alguno relacionado con el tema de que se trata...”

Argumentos estos que no solamente contravienen los principios constitucionales de fundamentación y motivación, sino que quebrantan por completo el contenido de los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, el Tribunal Electoral responsable con esa forma de razonar y desestimar el agravio que planteo, olvida por completo que uno de los principios rectores de los procesos electorales es precisamente el de la CERTEZA, que implica a (sic) la necesidad de que todas las acciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.



El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos (sic) los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su (sic) propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; tal y como así lo ha sido sostenido en el VOTO particular formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la Acción de Inconstitucionalidad 149/2007 y su acumulada 150/2007, promovidas por los partidos políticos Convergencia y del Trabajo, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

Lo que indica que, por lo que ve al presente caso que nos ocupa, no debe de existir ninguna duda en el sentido de que, quienes actuaron como funcionarios en las casillas 0945 B; 0946 B; 0949 C1; 0949 C2; 0949 C4; 0952 B; 0960 C2; 0980 C2\*; 0984 C2; 0988 C1; 0999 B; 1102 B; 1191 E1 C3\*; 1194 C4; 1194 C5; 1202 C1; 1214 B; 1216 E2; 1239 B; 1258B; 1261 B; 1276 C1; 1282 E1; 1283 C3; 1284 C2; 1285 B y 2677 C1 son los designados por el órgano electoral o, en caso de no ser así, sean ciudadanos pertenecientes a la sección respectiva.

Es decir, la certeza debemos entenderla como veracidad, certidumbre y apego a los hechos; en este sentido es importante destacar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su sitio <http://www.academia.org.mx> define veracidad, veraz, certidumbre y certeza de la siguiente manera:

veracidad.

(Del lat. *veracītas*, *-ātis*).

1. f. Cualidad de veraz

veraz.

(Del lat. *verax*, *-ācis*).

1. adj. Que dice, usa o profesa siempre la verdad certidumbre.

(Del lat. *certitúdo*, *-īnis*).

1. f. certeza.

2. f. ant. Obligación de cumplir algo certeza.

(De cierto).

1. f. Conocimiento seguro y claro de algo.

2. f. Firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar

En tales condiciones, si en el presente caso tenemos que todas y cada una de las actas, es decir, el acta de instalación de casilla, acta de escrutinio y cómputo de la casilla, acta de clausura de la casilla y la hoja de incidentes, solamente aparecen firmas ilegibles de quienes fungieron

como Presidente, Secretario o Escrutador, según el caso, pero no asentaron y por lo tanto no aparecen los nombres de los mismos, como es posible que la responsable llegue a la conclusión en el sentido de que los mismos son los designados por el órgano electoral si no constan sus nombres y apellidos y por lo tanto, no se encuentran debidamente identificados. Al ser así, es claro que lo único de lo que se puede estar seguro es que ahí actuaron unas personas como funcionarios de las mesas directivas de casilla y que asentaron unas firmas ilegibles, pero no existe un CONOCIMIENTO SEGURO Y CLARO de que dichas personas son las mismas que aparecen en el Encarte, y son las designadas por el órgano electoral, por tanto, es claro que el Tribunal Electoral del Estado falta a la verdad, además de no expresar las razones, causas y circunstancias especiales por las cuales arriba a la conclusión en el sentido de que las casillas estuvieron debidamente integradas, de ahí que sostengo, falta al principio rector de CERTEZA contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, me llama sobremanera la atención la grave afirmación que hace en su sentencia el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán cuando afirma que “... *En ese sentido, se hizo referencia en que la omisión del citado funcionario de asentar su nombre, por sí misma, no puede dar origen a la anulación del voto ciudadano receptionado, ya que sólo se trata de la falta de una formalidad que puede ser suplida por otros medios, como lo fue precisamente el de asentar su firma, ya que debe resaltarse que tal formalidad no es requisito indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar que la votación se recibió por personas distintas.* . . .”; pues asentar el nombre del funcionario de casilla en las actas levantadas en la misma, si es una formalidad como lo expresa la autoridad responsable, entendiendo por formalidad, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como:

formalidad.

1. f. Exactitud, puntualidad y consecuencia en las acciones.
2. f. Cada uno de los requisitos para ejecutar algo.  
U. m. en pl.
3. f. Modo de ejecutar con la exactitud debida un acto público.
4. f. Seriedad, compostura en algún acto.

En el caso concreto que nos ocupa, debemos entender por formalidad como cada uno de los



requisitos para ejecutar algo; y en este sentido es importante señalar que los artículos 162, 163, 182 y 184 del Código Electoral del Estado de Michoacán, señalan los requisitos o formalidades que deben de observarse al momento de hacer el llenado de las actas levantadas en la casilla, dichas disposiciones legales expresan lo siguiente:

**"Artículo 162.- El día de la elección, previo a la instalación de la casilla, los integrantes de la mesa directiva se presentarán al lugar de ubicación de la casilla, así como los representantes de los partidos políticos, con el propósito de verificar que existe la documentación y material electoral.**

*La mesa directiva de casilla funcionará con el presidente, el secretario y un scrutador, respetando el orden en el que fueron designados. Una vez integrada la mesa directiva de casilla los demás ciudadanos que hubieren sido designados como funcionarios se retirarán.*

*A las ocho horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.*

*Acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, **llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.***

*El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:*

- a) *El de instalación; y,*
- b) *El de cierre de votación.*

*En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:*

- a) *El lugar, la fecha y hora en que se inicia el acto de instalación;*
- b) **El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;**
- c) *El número de boletas recibidas para cada elección;*
- d) *Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;*
- e) *Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y,*
- f) *En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.*

*En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 08:00 horas.*

*A solicitud de cualquiera de los representantes de los partidos políticos, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por*

*uno de ellos designado por sorteo de entre los que estén de acuerdo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.*

**Artículo 163.-** *De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a partir de las 08:15 horas, se procederá a lo siguiente:*

*I. Si no estuvieren presentes alguno o algunos de los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, el o los funcionarios que se encuentren presentes instalarán la mesa directiva de casilla, atendiendo al orden de prelación respectivo;*

*II. En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas;*

*III. Si no se presentara ninguno de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por lo menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los funcionarios de la mesa directiva de casillas de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente, asentando esta circunstancia en el acta respectiva; bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las once horas; y,*

*IV. Si no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos anteriores, los electores que se encuentren presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente donde se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla, y se notificará al Consejo municipal correspondiente. Bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las 12:00 horas.*

*En todo caso, integrada la mesa directiva de casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley le señala.*

*En ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.*



**Los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.**

**Artículo 182.-** Cerrada la votación, se llenará la parte correspondiente del acta de la jornada electoral, la que **será firmada por todos los funcionarios y representantes.**

**Artículo 184.-** En el escrutinio y cómputo se observarán las siguientes reglas:

I. El Secretario de la mesa contará e inutilizará por medio de dos líneas paralelas las boletas sobrantes;

II. El Secretario de la mesa abrirá la urna;

III. Se comprobará si el número de votos corresponde con el número de electores que sufragaron, para lo cual el Escrutador sacará de la urna una por una las boletas contándolas en voz alta, y sumará en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hayan votado, consignándose en el acta de escrutinio y cómputo el resultado de estas operaciones;

IV. El Presidente de la mesa mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía;

V. El escrutador separará las boletas en que se haya cruzado un solo emblema de partido político o coalición de aquellas en que se haya marcado más de un emblema;

VI. Cuando en la boleta se hayan marcado dos o más emblemas de partidos políticos, el escrutador identificará si postulan al mismo candidato o candidatos y las separará como votos válidos;

VII. Cuando en la boleta se hayan marcado dos o más emblemas de partidos políticos que no postulan al mismo candidato o candidatos; el voto será nulo;

VIII. El escrutador leerá en voz alta de las boletas marcadas con dos o más emblemas de partidos políticos el nombre del candidato a favor de quien se haya emitido el voto y el Secretario anotará los votos que el escrutador vaya leyendo y contará cada uno como un solo voto;

IX. El escrutador tomará cada una de las boletas cruzadas para un solo partido político o coalición y en voz alta leerá el nombre del partido o coalición; y el Secretario anotará los votos que el Escrutador vaya leyendo y contará cada uno como un solo voto;

X. Se contarán los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados;

XI. Se levantará el acta de escrutinio y cómputo, la que firmarán los miembros de la

***mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos; y,***

*XII. El Presidente de la mesa directiva declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla, los que serán firmados por éste y los representantes de los partidos que así deseen hacerlo.”.*

De las disposiciones legales antes transcritas, se desprende que es una obligación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla levantar las actas, tanto de instalación de la casilla o de jornada electoral, de escrutinio u cómputo, de clausura (sic), en las que deberán asentar (sic) sus nombres y sus firmas, de donde se advierte que esa formalidad de la que habla el Tribunal Electoral del Estado, constituye un requisito legal, una obligación para los funcionarios y, un requisito de validez de dichas actuaciones, de tal manera que, si solamente se asentaron unas firmas ilegibles en toda la secuencia de actas levantadas en la casilla, es claro que no existen condiciones para identificar y tener la certeza de quien o quienes actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, y se dejó de cumplir con un requisito de validez que, al no cumplirse afecta de nulidad el acto respectivo.

Lo anterior es así, pues tal y como lo sostuve en el Juicio de Inconformidad, esa omisión no existe solamente en una de las actas levantadas en la casilla, ya sea el acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de la casilla o la hoja de incidentes, pues de ser así, es claro de que se trató de una omisión, y que ello no genera duda o incertidumbre respecto de quien o quienes actuaron como funcionarios en las casillas, pues en otra u otras actas levantadas en la casilla si consta el nombre (o firma, según el caso) del funcionario de la mesa directiva de casilla, y ello solamente haría presumir que se trató de una omisión, o que dicho funcionario ahí actuó pero no quiso asentar su nombre; sin embargo, en el presente caso la omisión no se dio en una casilla (sic) sino en todas, es decir, en el acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de la casilla o la hoja de incidentes no se sentó el nombre del o de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, lo que no puede llevar a presumir que actuaron los funcionarios legalmente facultados para recibir la votación en la casilla, sino que reitero, es **evidente** que no solo se incumplió con un requisito indispensable o *sine qua non* para el llenado de las actas, sino que, no existen elementos para determinar quién o quienes fueron los



**ciudadanos que se desempeñaron como Presidente, Secretario o Escrutador** en su caso de la Mesa Directiva de Casilla, tal y como ocurre, en los presentes casos; situación esta (sic) que fue completamente ignorada por el Tribunal responsable, y quien, en su afán por declarar improcedente el agravio que expresé se limita a hacer los señalamientos arriba transcritos.

Pero, si observamos con cuidado la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3ELJ 16/2002, identificada con el rubro "***ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA***", habla precisamente del caso en que la omisión del nombre o firma existe solamente en una de las actas levantadas en la casilla, y no en todas las que se levantan en la misma casilla.

Ciertamente, véase como la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 6-7, tesis S3ELJ 16/2002, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 11-13, dice textualmente lo siguiente: "***ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.***"

### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral.  
SUP-JRC-201/97.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.  
SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.  
SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Del anterior texto, se desprende con toda claridad ese elemento, que si en una de las actas levantadas en la casilla se omite asentar el nombre o firma de los funcionarios de la casilla, pero, si dicha omisión solo existe en una acta, o en un apartado de la misma, más no en otras constancias levantadas en la casilla, ello no da lugar a la nulidad de la votación; negación esta que envuelve una afirmación sumamente categórica en importante: si no aparece el nombre o la firma del funcionario de la casilla en todas y cada una de las actas levantadas en la misma, ello SI DÁ ligar (sic) a la nulidad de la votación recibida en la casilla, tal y como así se desprende de la jurisprudencia señalada e invocada por anterioridad y que, el Tribunal Electoral responsable ignoró y dejó de analizar detenidamente, tal y como se encuentra debidamente analizado.

En tales condiciones, es importante señalar que el sistema jurídico mexicano, existe el criterio en el sentido de que ante la falta de nombre o firma de un documento público cualquiera que sea esta la actuación, se considera que existe una violación a la leyes del procedimiento, y por lo tanto, donde máxime que donde la ley no distingue no es dable al juzgador hacerlo, como equivocadamente existe en el presente caso; y lo cierto es que esos con las apuntadas características, al no reunir las referidas condiciones, no actualiza el acto de aplicación de la ley, y por lo mismo son actuaciones jurídicamente nulas.

Al efecto me permito invocar por analogía jurídica la Jurisprudencia emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVII, Febrero de 2008, página 2039, Tesis



I.13º.T. J/9, misma que se identifica con el tenor literal siguiente: "**LAUDO. LA FALTA DEL NOMBRE O FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS EN DICHA RESOLUCIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE ORIGINA SU NULIDAD Y, POR ENDE, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** - (se transcribe).

También es aplicable el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XVIII, Agosto de 2003, Tesis III.5º. C. 43C, página 1854, misma que textualmente dice lo siguiente: "**TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. UNO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE AL CONCLUIR SU OTORGAMIENTO, ES EL CORRESPONDIENTE A QUE EL TESTADOR, ADEMÁS DE SU FIRMA, ESCRIBA SU NOMBRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** (se transcribe).

Y por último me permito invocar el criterio sostenido por la Segunda Sala del máximo Tribunal de la Nación, mismo que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, II, Septiembre de 1995, página 370, Tesis 2a. LXXXVI/95 y que expresa lo siguiente: "**AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI PARA DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACION AFECTATORIO SOLO SE EXHIBE UN FORMATO DE SOLICITUD SIN NOMBRE NI FIRMA.** (se transcribe).

Por lo que ve a las casillas 0950 B; 1192 E1 C4; 1192 E1 C5 y 1232 C1; el Tribunal Electoral responsable expresó lo siguiente: ") Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en la casilla **0950 B\***; **1192 E1 C4; 1192 E1 C5 y 1232 C1**, los funcionarios que ocuparon los cargos de **Secretario, Escrutador, Presidente y Escrutador**, respectivamente, no fueron designados por el Consejo Electoral correspondiente.- En efecto, en las respectivas actas levantadas el día de la jornada electoral en la casilla **0950 B\*** se asentó que la ciudadana **María Elena García Glez.**, quien desempeñó el puesto de **Secretario**, no aparece en el listado que contiene la publicación de la relación de ubicación e integración de casillas publicado el día trece de noviembre de dos mil once.- Asimismo, en las actas respectivas de la casilla **1192 E1 C4** se asentó que la ciudadana **Rocelia Resendiz Zurita**,

*quien desempeñó el puesto de **Escrutador**, tampoco aparece en el listado que contiene la publicación de la relación de ubicación e integración de casillas publicado el día trece de noviembre de dos mil once. -De igual forma, en las actas levantadas en la casilla 1192 E1 C5 se asentó que la ciudadana Margarita López O., quien desempeñó el puesto de **Presidente**, tampoco aparece en el listado que contiene la publicación de la relación de ubicación e integración de casillas publicado el día trece de noviembre de dos mil once.- En la misma tesitura, en las actas respectivas de la casilla 1232 C1 se*

*asentó que la ciudadana Ana María Herrera S., quien desempeñó el puesto de **Escrutador**, no aparece en el listado que contiene la segunda publicación de la relación de ubicación e integración de casillas publicado el día diecisiete de junio de dos mil diez.- El artículo 163, fracciones I, II y III, del Código Electoral de la materia, establece que la ausencia de los funcionarios propietarios se cubrirá con los suplentes haciendo el corrimiento para preferir a los propietarios, y si no asisten tampoco los suplentes, se podrá designar de entre los electores de la casilla formados para votar, siempre y cuando se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial de elector.- En las casillas aludidas actuaron como funcionarios, ciudadanos que no estaban en el encarte, sin embargo, aparecen inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de cada casilla, por lo que cumplen con el requisito establecido en el párrafo tercero del artículo 136 del código citado, en el cual se prevé como requisito para ser funcionario, pertenecer a la sección electoral en la cual se ubica la casilla.”*

Razonamiento este que no se ajusta a los agravios que expresé en el Juicio de Inconformidad, pues como podrá ver esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la parte relativa a la casilla 0950 B, señalé medularmente que: “. . . En la Casilla correspondiente a la Sección 0950, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, carecen de nombres y firmas de quienes fungieron como Presidente y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y ante tal falta de nombres y firmas no es



possible concluir con certeza que en esa casilla algunos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente y Escrutador respectivamente.- Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos ESTELA GARCÍA GONZÁLEZ y JOSÉ GUADALUPE ARCOS PIÑA, para que se desempeñaran como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos MARITZA ELIZABETH RUIZ ANGEL, MIGUEL ANGEL GONZALEZ GOMEZ y ELIAZAR PÉREZ SÁNCHEZ como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán. - Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, no se asientan los nombres y firmas de quienes supuestamente fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente de la Mesa Directiva de Casilla, y por ende, no se puede llegar a la conclusión en el sentido de que persona alguna haya fungido como funcionario de la casilla, y que sean los legalmente autorizados para ocupar esa función y recibir la votación respectiva.- Por lo tanto, y en virtud de que las actas carecen de nombres y firmas de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, es evidente que dicha documentación no se llenó siguiendo las formalidades legales, pues en ningún momento fue suscrita por quienes legalmente estaban facultados para recibir la votación en la casilla, y por lo tanto, se actualiza la causal de nulidad de la votación que se invoca.”

En tanto que, por lo que ve a la casilla 1192 E1 C4 expresé: “En la Casilla correspondiente a la Sección 1192, Casilla Tipo: Extraordinaria 1 Contigua 4, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja

de *Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal*, aparecen solamente firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuó como tal no estampó su nombre, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano haya actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Presidente.- Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano JOSÉ VARGAS SÁNCHEZ, para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos MARIA MAGDALENA BARRERA LÓPEZ, ANA LILIA JERONIMO MACHADO y NIRVA GALLARDO FERREYRA, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el scrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.- Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de *Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal*, solo se asientan unas firmas ilegibles de quien supuestamente fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como Presidente en el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de *Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal* es la legalmente autorizada para ocupar esa función.

En relación a la casilla 1192 E1 C5 señalé:  
"... En la Casilla correspondiente a la Sección 1192, Casilla Tipo: Extraordinaria 1 Contigua 5, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla



*de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece solamente una firma ilegible más no los nombres y apellidos de quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la personas que como tal actuó no estampó sus respectivas firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador.- Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano ISAÍN SANTOS CORTÉS, para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos FERNANDO HERNÁNDEZ GARCÍA, MAYRA EUNICE VILLANUEVA GRAJEDA y ROSA MORA BAUTISTA, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.- Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asienta una firma ilegible de quien supuestamente fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como tal es la legalmente autorizada para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.”.*

*Y por lo que ve a la casilla 1232 C1 expresé lo siguiente: “. . .En la Casilla correspondiente a la Sección 1232, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del*

*Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen solamente el nombre más no la firma de quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuó como tal no estampó su firma, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano haya actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador.- Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano PEDRO ARREOLA PÉREZ, para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos VICTOR MANUEL LÓPEZ TORRES, MARÍA DEL CARMEN CRUZ HERRERA y JULIA ZAVALA OLIVA, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el scrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán. - Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asienta el nombre de quien supuestamente fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como Escrutador en el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal es la legalmente autorizada para ocupar esa función.”.*

De lo anterior se advierte, que el Tribunal Electoral del Estado resolvió con suma ligereza el presente agravío, pues en ningún momento se ocupó de los planteamiento (sic) o razonamientos que esgrimí, pues tal y como se advierte, se ocupó de una serie de argumentos que nunca expresé, como de elementos inexistentes, vulnerando con



ello los principios constitucionales y legales de legalidad, fundamentación y motivación así como de exhaustividad contenidos en los artículo (sic) 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, en virtud de que en el presente caso expresé que, en todas y cada una de las actas, es decir, el acta de instalación de casilla, acta de escrutinio y cómputo de la casilla, acta de clausura de la casilla y la hoja de incidentes, solamente aparecen firmas ilegibles de quienes fungieron como Presidente, Secretario o Escrutador, según el caso, pero no asentaron y por lo tanto no aparecen los nombres de los mismos, como es posible que la responsable llegue a la conclusión en el sentido de que los mismos son los designados por el órgano electoral si no constan sus nombres y apellidos y por lo tanto, no se encuentran debidamente identificados. Al ser así, es claro que lo único de lo que se puede estar seguro es que ahí actuaron unas personas como funcionarios de las mesas directivas de casilla y que asentaron unas firmas ilegibles, pero no existe un CONOCIMIENTO SEGURO Y CLARO de que dichas personas son las mismas que aparecen en el Encarte, y son las designadas por el órgano electoral, por tanto, es claro que el Tribunal Electoral del Estado falta a la verdad, además de no expresar las razones, causas y circunstancias especiales por las cuales arriba a la conclusión en el sentido de que las casillas estuvieron debidamente integradas, de ahí que sostengo, falta al principio rector de CERTEZA contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tanto que el Tribunal responsable se comporta evasivo, y en ningún momento analiza en todas y cada unas de sus partes del agravio que expongo, tal y como se advierte de la transcripción realizada en líneas precedentes.

En tales condiciones, es evidente que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en la sentencia que se ataca, violentó gravemente el principio de EXHAUSTIVIDAD, al ser omiso en estudiar, analizar y valorar el agravio a estudio, lo que constituye una violación en perjuicio de mi poderdante de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las resoluciones, lo que constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 29, fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ello es así en virtud de que las sentencias y resoluciones no solo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda o recurso planteado, resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre si o con los puntos resolutivos, lo que obliga en este caso a toda autoridad resolutora a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones del quejoso, analizando la legalidad o ilegalidad, constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución administrativa combatida, y al no ser así, es más que evidente que el responsable vulneró en perjuicio de la parte que representó el contenido de los artículos invocados en la parte final del párrafo que antecede.

Es aplicable al presente caso la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3ELJ 42/2002, correspondiente a la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 227-228, misma que se identifica con el tenor literal siguiente: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—(se transcribe).**

También es aplicable en vía de orientación, y por analogía jurídica, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis 1<sup>a</sup>. X/2000, página 191, y que dice: **"SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS. (se transcribe).**

No obstante lo anterior, es claro que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable, en ningún momento examinó la forma en que se integraron las casillas impugnadas al momento de su instalación y funcionamiento durante el transcurso de la jornada electoral.

Dada la omisión del Tribunal responsable antes precisada, solicito a esa H. esta Sala Regional que, con plenitud de jurisdicción proceda a realizar el estudio respectivo.

En principio, se destaca que la publicación del número, ubicación e integración de las mesas



directivas de casilla (encarte) es el medio de convicción idóneo para conocer la forma en que la autoridad administrativa electoral determinó que debían ser integradas las mesas directivas de las casillas el día de la elección.

Mientras que el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, acta de clausura de la casilla y la hoja de incidentes son el medio de convicción idóneo para conocer los hechos acontecidos durante la jornada electoral en cada casilla, pues se trata de unas documentales que están diseñadas para que los funcionarios de la mesa directiva puedan hacer constar en ella las circunstancias o incidentes acontecidos en la misma el día de la elección, a saber: los ciudadanos que integraron la mesa directiva durante las distintas etapas de la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos que se acreditaron y estuvieron presentes en la casilla, los resultados del escrutinio y cómputo de la votación y los escritos de incidentes y/o de protesta presentados por los representantes partidistas.

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el Instituto Electoral de Michoacán, determinó la ubicación e integración de las casillas del municipio de Ocampo, Michoacán, entre otras, la relacionada con las casillas Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste: 0945 Básica, 0946 Básica, 0947 Básica, 0949 Contigua 1, 0949 Contigua 2, 0949 Contigua 4, 0950 Básica, 0950 Contigua 1, 0952 Básica, 0960 Contigua 2, 1191 Extraordinaria 1 Contigua 3, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 4, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 5, 1196 Contigua 3, 1202 Contigua 1, 1202 Contigua 3, 1204 Básica, 1209 Contigua 1, 1214 Básica, 1216 Extraordinaria 2, 1252 Extraordinaria 2, 1258 Básica, 1259 Básica, 1261 Básica, 1282 Extraordinaria 1, 1283 Contigua 3, 1285 Contigua 5, 2677 Contigua 1, Distrito Electoral 17 Morelia Sureste: 1232 Contigua 1, 1233 Contigua 1, 1276 Contigua 1, Distrito Electoral 10 Morelia Noreste: 0980 Contigua 2, 0984 Contigua 2, 0988 Contigua 1, 0999 Básica, 1102 Básica, 1103 Contigua 1, 1194 Contigua 4, 1194 Contigua 5, 1284 Contigua 2, Distrito Electoral: 16 Morelia Suroeste: 1216 Extraordinaria, 1239 Básica, 1267 Contigua 6 y, 1282 Extraordinaria (sic) 1, como (sic) se advierte de la publicación definitiva del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte), que se encuentra agregada dentro del expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad cuya sentencia se impugna, de la que se obtienen los ciudadanos autorizados para actuar como funcionarios en esa casilla, cuyos

nombres soy por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

Asimismo, en el expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad cuya sentencia se impugna, se encuentran agregadas las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura y hojas de incidentes de las casillas impugnadas, en las que se advierte que en los apartados de instalación de la casilla y del escrutinio y cómputo del acta de referencia, se contienen espacios destinados para que se asienten los **nombres y firmas** de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ello con la finalidad de evidenciar que determinados ciudadanos estuvieron presentes durante el día de la elección y que actuaron como funcionarios.

En el apartado de “INSTALACIÓN DE LA CASILLA” se observa que solamente se asentaron firmas ilegibles, (y no así los nombres y apellidos) supuestamente, de los ciudadanos que integrarían la mesa directiva.

Se resalta que el hecho de que en alguno de los apartados del acta única de jornada electoral no se haya plasmado la firma de los funcionarios o el nombre y apellidos según el caso, de quienes supuestamente integrarían la mesa directiva de casilla, si bien constituye una irregularidad, lo cierto es que, por sí misma, no implica que la casilla no se integró adecuadamente, toda vez que en el caso concreto en el apartado “ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN” se advierte que los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios en las casillas no plasmaron su nombre y firma, solo aparecen unas firmas ilegibles, lo que no resulta suficiente para demostrar que estuvieron presentes el día de la jornada electoral en la casilla, como se evidencia con la imagen siguiente:

Con base en lo anterior, es evidente que el apartado de “INSTALACIÓN DE LA CASILLA” no se encuentra firmado por ninguno de los ciudadanos que, aparentemente, conformarían la mesa directiva de casilla; mientras que en el apartado de “ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN” no se asentaron los nombres aunque si unas firmas ilegibles de tres ciudadanos que estuvieron presentes el día de la elección en las casillas y, por tanto, que integraron la mesa directiva respectiva.

Razón por la cual no se cuentan con elementos para sostener que los ciudadanos que supuestamente actuaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, que no asentaron su nombre y solamente una firma ilegible,



efectivamente, son los legalmente autorizados por el Instituto Electoral de Michoacán o, se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.

Máxime que en las propias actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura de la casilla y hojas de incidentes, el nombre del ciudadano que fue habilitado para fungir como funcionario ni el cargo que desempeñó, lo cierto es que del análisis adminiculado de los datos contenidos en las propia actas y en el encarte, se puede concluir que los ciudadanos multireferidos actuaron como (sic) el día de la elección como funcionarios de la casilla, sin haber consignado su nombre en los apartados de instalación y escrutinio y cómputo, y el ciudadano asentó su firma ilegible en este último apartado.

Aunado a lo anterior, se resalta que, a simple vista, se puede apreciar que los nombres que fueron consignados en el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA", provienen de un mismo escribiente, al advertirse que las características de la grafía utilizada es la misma. Por lo tanto, no se podría afirmar que el nombre que corresponde a cada uno de los funcionarios señalados en las casillas que se impugnan, fue puesto del puño y letra de ese ciudadano, para presumir que ese ciudadano estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral y, en consecuencia, que actuó como presidente, secretario o escrutador, según el caso.

Además, si se pretendiera sostener que los ciudadanos autorizados por el órgano electoral, sí actuaron como funcionarios de casilla el día de la elección, entonces sería necesario que obrara su firma, por lo menos, en alguno de los apartados o alguna de las actas que se levantan en la casilla durante la jornada electoral, lo cual no aconteció en el caso concreto, o que se hubiera registrado como incidente que fue necesario habilitar a otro funcionario general más, es decir, que en esas casillas se habilitaron a dos funcionarios para actuar como escrutadores de la mesa directiva, lo cual tampoco ocurrió, ya que en el apartado de incidentes acaecidos durante la instalación de la casilla no se consignó circunstancia alguna en este sentido; razón por la cual, la única conclusión lógica y que ha quedado evidenciada con el contenido de las propias actas de las casillas, es que solo obran firmas ilegibles de quienes fungieron como funcionarios de casilla, sin poder identificar a dichas personas.

De ahí que me asista la razón al accionante cuando, en el juicio de inconformidad, hago valer

que en el apartado de escrutinio y cómputo no obran los nombres solo unas firmas ilegibles de quienes fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, con lo cual se acreditaba que la casilla no estuvo legalmente constituida. Por tanto, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral responsable, no existen elementos para presumir que los ciudadanos que asentaron firmas ilegibles y omitieron plasmar su nombre y apellidos, son los designados por el órgano electoral, o los que pueden ser habilitados para actuar en las mesas directivas de casilla, o que tampoco se hizo constar que, a pesar de que el referido ciudadano sí estuvo presente en la casilla, se negó a asentar su firma en los apartados correspondientes del acta respectiva.

Ello a pesar de que el artículo 136 del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé que la mesa directiva de casilla se integrará con tres funcionarios, esto es, con un Presidente, un Secretario y un Escrutador, además de 3 tres funcionarios generales que, indistintamente, podrán ocupar el cargo de los propietarios ausentes el día de la jornada electoral.

Aunado a que el artículo 163 del Código Electoral Michoacano establece un procedimiento para garantizar la debida integración de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral que, entre otros supuestos, prevé un sistema de sustitución automática de funcionarios, al establecer que si a las ocho horas con quince minutos (8:15) del día de la elección no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los funcionarios generales.

Mientras que si a las ocho horas con treinta minutos (8:30) no está integrada la mesa directiva con los suplentes comunes, pero está presente el Presidente o un suplente, éste procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes.

Ahora bien, como ya se indicó, en el caso concreto de las casillas impugnadas, a las ocho horas con dieciséis minutos (8:16) del día de la jornada electoral no consta que se habilitó a un funcionario general para integrar la mesa directiva, y que esos ciudadanos asentaron su firma en este último apartado del acta única de la jornada electoral.

De lo precisado, se infiere que, aparentemente, la intención de los funcionarios de la mesa directiva era que dichos ciudadanos desempeñaran el cargo respectivo, mismo que se señala en cada casilla impugnada; sin embargo, no



existen elementos para demostrar que los designados por el órgano electoral estuvieron presentes el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, ni que su habilitación se hubiere concretado, ya que no obra su firma en ningún apartado de las actas levantadas en las casillas, ni se registró que, aun estando presentes dichos ciudadanos, éstos se hayan negado a firmar el acta respectiva. En consecuencia, no se puede sostener que esos ciudadanos estuvieron presentes en la casilla el día de la elección, ni que se les habilitó para actuar como funcionarios, ni que hubiera realizado esa actividad durante el desarrollo de la elección.

En adición a lo anterior, se estima oportuno resaltar lo siguiente:

De acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se puede afirmar que los funcionarios de la mesa directiva de una casilla tienden a actuar con cierta lógica y a registrar en las actas electorales, aquellas circunstancias e incidentes similares. Lo que genera certeza respecto a lo asentado en tales actas electorales, razón por la cual se les concede el carácter de documentales públicas y se les confiere pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Esa lógica con la que se conducen los funcionarios de casilla, en el caso concreto de las casillas Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste: 0945 Básica, 0946 Básica, 0947 Básica, 0949 Contigua 1, 0949 Contigua 2, 0949 Contigua 4, 0950 Básica, 0950 Contigua 1, 0952 Básica, 0960 Contigua 2, 1191 Extraordinaria 1 Contigua 3, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 4, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 5, 1196 Contigua 3, 1202 Contigua 1, 1202 Contigua 3, 1204 Básica, 1209 Contigua 1, 1214 Básica, 1216 Extraordinaria 2, 1252 Extraordinaria 2, 1258 Básica, 1259 Básica, 1261 Básica, 1282 Extraordinaria 1, 1283 Contigua 3, 1285 Contigua 5, 2677 Contigua 1, Distrito Electoral 17 Morelia Sureste: 1232 Contigua 1, 1233 Contigua 1, 1276 Contigua 1, Distrito Electoral 10 Morelia Noreste: 0980 Contigua 2, 0984 Contigua 2, 0988 Contigua 1, 0999 Básica, 1102 Básica, 1103 Contigua 1, 1194 Contigua 4, 1194 Contigua 5, 1284 Contigua 2, Distrito Electoral 16 Morelia Suroeste: 1216 Extraordinaria, 1239 Básica, 1267 Contigua 6 y, 1282Extraordinaria (sic) 1, se (sic) evidencia con los datos que plasmaron en las referidas actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura y hojas de incidentes.

Sin embargo, no resultaría lógico sostener que a pesar de que en las actas sólo se asentaron firmas ilegibles, debe concluirse que en realidad

fueron los designados para integrar la mesa directiva de esa casilla, en tanto que no existen elementos para arribar a esa conclusión, ya que, como se indicó, no se registró la circunstancia de que se habilitó a otro ciudadano, para el efecto de que, entonces, se pudiera afirmar que se designaron a quienes actuaron como presidentes, secretarios o escrutadores según el caso, máxime que en el expediente no obran elementos para presumir la presencia de los ciudadanos designados en la casilla el día de la jornada electoral, aunado al hecho incontrovertible de que en unos casos no asentó la firma de éste o se asentó el nombre y apellidos de cada funcionario en las actas levantadas en esas casillas y que en el acta no se registró que, a pesar de que hubiere estado presente ese ciudadano, éste se haya negado a firmar el acta o a asentar su nombre.

Por el contrario, la lógica y la sana crítica llevan a concluir que en las acta levantadas en las casillas impugnadas no se asentó la firma o el nombre y apellidos de los funcionarios, porque los ciudadanos legalmente autorizados no estuvieron presentes en esas casillas el día de la elección, ni fueron habilitados para actuar como funcionarios en las mesas directivas de la misma. Así las cosas, si el día de la jornada electoral esos ciudadano no se presentaron en las Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste: 0945 Básica, 0946 Básica, 0947 Básica, 0949 Contigua 1, 0949 Contigua 2, 0949 Contigua 4, 0950 Básica, 0950 Contigua 1, 0952 Básica, 0960 Contigua 2, 1191 Extraordinaria 1 Contigua 3, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 4, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 5, 1196 Contigua 3, 1202 Contigua 1, 1202 Contigua 3, 1204 Básica, 1209 Contigua 1, 1214 Básica, 1216 Extraordinaria 2, 1252 Extraordinaria 2, 1258 Básica, 1259 Básica, 1261 Básica, 1282 Extraordinaria 1, 1283 Contigua 3, 1285 Contigua 5, 2677 Contigua 1, Distrito Electoral 17 Morelia Sureste: 1232 Contigua 1, 1233 Contigua 1, 1276 Contigua 1, Distrito Electoral 10 Morelia Noreste: 0980 Contigua 2, 0984 Contigua 2, 0988 Contigua 1, 0999 Básica, 1102 Básica, 1103 Contigua 1, 1194 Contigua 4, 1194 Contigua 5, 1284 Contigua 2, Distrito Electoral: 16 Morelia Suroeste: 1216 Extraordinaria, 1239 Básica, 1267 Contigua 6 y, 1282Extraordinaria (sic) 1,menos (sic) aún era posible que se les habilitara para actuar como funcionarios, según el caso, de ahí la razón por la cual no se registró incidente alguno relacionado con su eventual ausencia o retiro de la casilla, porque ese ciudadano no estuvo presente en la misma el día de la elección. Tampoco se



consignó en el acta que, a pesar de que dicho ciudadano sí estuvo presente, éste se negó a firmar el acta respectiva.

En adición a lo antes razonado, como ya se dijo, no existen elementos en el expediente que hicieran presumir la presencia de los ciudadanos legalmente autorizados en las casillas impugnadas, ya que si bien los mencionados ciudadanos fueron designados por el órgano electoral, lo cierto es que dicho nombramiento no resulta suficiente para acreditar que el día de la jornada electoral estuvo presente en la casilla, pues aun cuando dicho ciudadano pertenece a la sección electoral respectiva, razón por la cual el Consejo Electoral correspondiente lo designó como funcionario de las casillas que se impugnan, se destaca que ni siquiera se encuentra inscrito en la lista nominal de electores de esa casilla.

Por tanto, no se puede presumir que tales ciudadanos, con el ánimo de emitir su sufragio, se hayan presentado en las casillas Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste: 0945 Básica, 0946 Básica, 0947 Básica, 0949 Contigua 1, 0949 Contigua 2, 0949 Contigua 4, 0950 Básica, 0950 Contigua 1, 0952 Básica, 0960 Contigua 2, 1191 Extraordinaria 1 Contigua 3, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 4, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 5, 1196 Contigua 3, 1202 Contigua 1, 1202 Contigua 3, 1204 Básica, 1209 Contigua 1, 1214 Básica, 1216 Extraordinaria 2, 1252 Extraordinaria 2, 1258 Básica, 1259 Básica, 1261 Básica, 1282 Extraordinaria 1, 1283 Contigua 3, 1285 Contigua 5, 2677 Contigua 1, Distrito Electoral 17 Morelia Sureste: 1232 Contigua 1, 1233 Contigua 1, 1276 Contigua 1, Distrito Electoral 10 Morelia Noreste: 0980 Contigua 2, 0984 Contigua 2, 0988 Contigua 1, 0999 Básica, 1102 Básica, 1103 Contigua 1, 1194 Contigua 4, 1194 Contigua 5, 1284 Contigua 2, Distrito Electoral: 16 Morelia Suroeste: 1216 Extraordinaria, 1239 Básica, 1267 Contigua 6 y, 1282Extraordinaria (sic) 1,el (sic) día de la jornada electoral y que, por ello, se le hubiere designado para actuar como funcionario, o porque se encuentra inscrito en el listado nominal de electores de esas casillas, como se desprende del examen del listado respectivo.

*Por otra parte, se destaca que la conclusión antes adoptada resulta coincidente con el contenido de la jurisprudencia 1/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 101 y 102 de la “Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, identificada con el rubro y texto siguientes: “ACTA DE*

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES). (se transcribe)**

Para una mejor comprensión del criterio contenido en la jurisprudencia 1/2001, se hace necesario examinar el primero de los precedentes que dieron origen a dicha jurisprudencia, mismo que se identifica con el expediente SUP-JRC-054/98, en el cual la Sala Superior, en lo que interesa, precisó lo siguiente:

*"(...) El Partido de la Revolución Democrática aduce como primer agravio, que la sala responsable, en el considerando sexto de la resolución impugnada, realizó una indebida interpretación de su agravio hecho valer en inconformidad, al considerar que la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo, por parte del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, era una irregularidad que no ameritaba declarar la nulidad de la votación.*

*El partido promovente, con la finalidad de acreditar la aseveración anterior, esgrime los siguientes argumentos:*

*a) Aceptar que el acta de escrutinio y cómputo es válida sin la firma del secretario, por el hecho de estar firmada por los demás funcionarios de casilla, sería tanto como admitir que las resoluciones "del Tribunal" son válidas aunque falte la firma de un magistrado.*

*b) Un documento sin firma es la nada jurídica, en consecuencia, si el funcionario obligado a redactar el acta de escrutinio y cómputo y a estampar su firma en dicho documento no lo hizo, ello quiere decir que dicho funcionario no estuvo presente durante el desarrollo de la votación ni durante el escrutinio y cómputo; razón por la cual el secretario en ninguna forma da fe que la votación haya sido recibida por el órgano constitucionalmente facultado, ni que los resultados sean auténticos y, consecuentemente, debe estimarse que la votación fue recibida por órgano distinto al facultado por la ley y por tanto, sí se surte la causa de nulidad contenida en el inciso e) del artículo 348 del código estatal electoral.*

*Las anteriores alegaciones son infundadas, como se demostrará a continuación.*

*En cuanto al argumento contenido en el inciso a), esta sala superior considera lo siguiente.*

*El partido promovente le da a la omisión de la firma del acta de escrutinio y cómputo,*



correspondiente a la casilla 1270 básica impugnada en inconformidad, la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez, o incluso, para la existencia del documento, situación que en modo alguno es correcta, pues de los artículos 143, 251 y 252, párrafo cuarto del Código Estatal Electoral del Estado de Durango es posible desprender que el acta mencionada es única y exclusivamente un documento "ad probationem", mas no un documento "ad solemnitatem"; es decir, en dicha acta se asientan los resultados finales de la votación recibida en la casilla, pero no existe disposición alguna, en el Código Estatal Electoral de Durango, en el que se exija o establezca, que para que la votación emitida sea válida, es necesario que se levante y se firme por todos los funcionarios el acta de escrutinio y cómputo. Si se aceptara que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo "ad solemnitatem" equivaldría aceptar, que la votación emitida en forma espontánea y libre por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo.

La argumentación del actor no se ve reforzada con la comparación que hace entre la falta de firma de un funcionario de casilla en un documento electoral, con la falta de "alguna de las firmas de los integrantes del Tribunal". A este respecto, se estima que la comparación mencionada no es válida, pues la actuación de los funcionarios en uno y en otro caso se rige por principios y normativas diferentes. Incluso, la comparación propuesta por el demandante le es desfavorable, puesto que al no precisar la clase de Tribunal a que se refiere, pueden invocarse casos, como el de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde en conformidad con el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación las resoluciones surgen por unanimidad o por mayoría de votos, en una sesión, en la cual se cuente con la presencia de por lo menos cuatro magistrados, sin que la ley prevea que la validez de la resolución dependa del asentamiento de una firma en algún documento. De ahí que la invocación de las resoluciones de un Tribunal y las firmas de sus titulares que el actor realiza, sin hacer mayores precisiones, no admita servir de apoyo a su pretensión.

En cuanto a los argumentos contenidos en el inciso b), es de considerarse lo siguiente.

El Partido de la Revolución Democrática parte implícitamente de la falsa premisa, de que la

*falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo constituye la inobservancia de un formalismo "ad solemnitatem", y sobre esta base afirma, que el acta de escrutinio y cómputo en comento, por carecer de la firma del secretario de casilla es "la nada jurídica". Sin embargo, ya quedó establecido que en la legislación electoral de Durango no hay precepto alguno que sirva de apoyo para considerar, que la falta de firma de alguno de los funcionarios de casilla constituye un formalismo "ad solemnitatem". Por tanto, si no se está en presencia de un acto jurídico solemne no cabe aceptar, que la inobservancia del formalismo conduzca a la inexistencia del acto, es decir, a la nada jurídica, como inexactamente lo sostiene el demandante.*

*Por otra parte, del hecho conocido consistente en que en el acta de escrutinio y cómputo no está asentada la firma del secretario de casilla, el actor pretende elaborar la presunción de que dicho funcionario no estuvo presente en la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.*

*En efecto, en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla deben firmar las actas que se levantan en dicha casilla. Sin embargo tal omisión, por sí sola no constituye un elemento que evidencie fehacientemente, la ausencia del funcionario en la jornada electoral.*

*El actor trató de elaborar una presunción humana, pero para que ésta se dé, es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.*

*En este caso no se dan tales elementos, pues el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por el secretario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho secretario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Como puede apreciarse, la falta de firma de un acta no tiene como consecuencia única, ordinaria y fácil, la de que el secretario haya estado ausente.*

*Además, existen otras circunstancias, que impiden obtener la convicción de que el secretario*



*de la casilla no estuvo presente durante la recepción de la votación, según lo pretende el actor.*

*En efecto tanto el acta de cómputo como la de la jornada electoral fueron firmadas por lo demás funcionarios de la casilla, así como por los representantes de los partidos políticos, entre ellos el actor. El acta de la jornada electoral fue firmada por el secretario. Por otra parte, en dichas actas no se hizo constar la existencia de incidentes, como pudo haber sido, la ausencia del secretario, hecho que es de gran relevancia, según lo acepta el demandante y que, por consiguiente, de haber acontecido, lo más seguro es que hubiera sido asentado en cualquiera de las actas en comento."*

Como se advierte en el precedente de referencia, la parte actora pretendió acreditar la ausencia del secretario de la mesa directiva de casilla con base en que no asentó su firma en el acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, la Sala Superior determinó que tal circunstancia no era suficiente para tener por acreditada la ausencia del funcionario de casilla, en tanto que se advertía que el acta de la jornada electoral sí fue firmada por el referido funcionario, por lo cual se podía presumir que el secretario sí estuvo presente en la casilla el día de la elección y actuó con tal carácter en esa casilla.

Del contenido de la referida jurisprudencia y del primer precedente que la originó, se desprenden los elementos siguientes:

- Que el hecho conocido de que en alguna acta electoral no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin.

- Que para elaborar una presunción humana es necesario que se parte de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.

- Que si bien la legislación electoral impone a los funcionarios y representantes que actúan en la casilla el deber de firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que alguna acta electoral no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un

simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera.

**-Que la falta de firma de un funcionario en un acta electoral no tiene como causa única y ordinaria, que éste haya estado ausente, ya que se puede presumir la presencia del funcionario de la mesa directiva cuando existen otras actas o documentación electoral inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar alguna acta en concreto**

Así las cosas, resulta evidente que para elaborar la presunción humana en el sentido de que determinado funcionario sí estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral, se debe partir del hecho conocido relativo a que, por lo menos, obra su firma en alguna de las actas o documentación electoral de la casilla, de lo cual se puede derivar como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, que la circunstancia de que ese funcionario hubiere omitido asentar su firma en una acta en concreto, ello se debió a un descuido, error o a la falsa creencia de que ya la había firmado, y no al hecho de que no estuvo presente en la casilla.

En el caso concreto, ha quedado evidenciado que no existen elementos para presumir que el día de la elección en las casillas estuvieron presentes quienes quien (sic) fue (sic) designado, (sic) en tanto que dicho ciudadano no asentó su firma en ninguno de los apartados del acta única de la jornada electoral, por tanto, tampoco se puede presumir que esa persona actuó como escrutador en la referida casilla.

Asimismo, se destaca que el criterio adoptado por esta Sala Regional también es acorde con la jurisprudencia identificada con la clave 17/2002, consultable en las páginas 104 y 105 de la “*Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: “**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. (se transcribe)**

Para una mejor comprensión del contenido de dicha jurisprudencia, se hace indispensable hacer referencia al primero de los precedentes que la originaron, mismo que se identifica con la clave SUP-JRC-201/97, en el cual la Sala Superior



precisó, en lo que interesa, lo siguiente: “*En cuanto a la materia del agravio, el partido político hoy actor aduce, esencialmente, que personas ajenas a las autorizadas originalmente por el órgano electoral usurparon funciones en la recepción y en el cierre de la votación en la casilla 2809 Básica, y que la Sala responsable no abordó la controversia en los términos planteados, resolviendo de manera genérica y dogmática, ya que, se insiste, la C. Obdulia Almaraz López fue quien intervino como secretaria en el cierre de la votación en lugar de Obdulia López Almaraz, quien no firmó el apartado de cierre de votación.*

Respecto de este agravio, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que es **infundado**, en atención a los siguientes razonamientos:

...

*Por lo que hace a la segunda parte de este agravio, esta Sala Superior hace notar que, contrariamente a lo que sostiene el partido hoy actor, y del análisis de las constancias que informan el presente expediente, en particular del encarte de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección de municipios en el Estado de Jalisco, en la parte conducente del mismo, y que se encuentra visible a fojas doscientos dieciocho del cuaderno accesorio número uno, se aprecia que en la sección 2809, casilla básica, la C. Obdulia López Almaraz fue designada como suplente general; que de la revisión al acta de la jornada electoral de la referida casilla, en los rubros de instalación de la misma, aparece que ésta se instaló a las ocho quince horas del día nueve de noviembre del año en curso; y que, de los espacios destinados a los integrantes de la mesa directiva de casilla, se desprende que la C. Obdulia López Almaraz fungió como secretaria de la referida mesa directiva de casilla, hecho que también se corrobora de la constancia de clausura de casilla y remisión de la Comisión Municipal correspondiente, donde también aparece el nombre y la firma de la C. Obdulia López Almaraz; constancias de las cuales se desprende que si bien es cierto que en el acta de la jornada electoral, en el apartado de cierre de votación y en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma del presidente y no de la mencionada secretaria, esa sola omisión no quiere decir que no estuvo presente esta última, toda vez que, como se apuntó y de acuerdo con el formato que obra en autos, el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla,*

*el de cierre de votación, y el de escrutinio y cómputo de elección de municipios, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicha funcionaria integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla.*

*En otro orden de ideas, es de puntualizar que no le asiste la razón al actor al considerar que supuestamente la C. Obdulia Almaraz López, en el rubro de cierre de votación del acta de la jornada electoral, usurpó el cargo de secretario de la referida mesa directiva de casilla, en lugar de la C. Obdulia López Almaraz, atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, sólo se trató de un error en el asentamiento del nombre de dicha funcionaria en donde no aparece su firma, cuestión que por sí misma no es suficiente para acreditar la causa de nulidad invocada, ya que como ha quedado razonado en el párrafo anterior, en los demás apartados de la propia acta y en la constancia de clausura de casilla sí se encuentra asentado el nombre correcto de la funcionaria designada por el órgano electoral competente, con la firma respectiva, razones por las cuales se llega a la conclusión de que no hubo la usurpación aducida por el actor, además de que, como lo sostiene la autoridad responsable, el actor no aportó prueba o documento alguno que acreditara su dicho, incumpliendo con su carga procesal a la que se encuentra obligado según lo dispuesto en el párrafo dos del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.”*

Como se advierte en el precedente de referencia, la parte actora pretendió acreditar la ausencia de la secretaría de la mesa directiva de casilla por el hecho de que no asentó su firma en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral; sin embargo, la Sala Superior consideró que tal circunstancia no era suficiente para tener por acreditada la ausencia de la funcionaria de casilla, en tanto que en la propia acta de la jornada electoral se advertía que en los rubros de instalación, clausura y remisión del paquete electoral a la Comisión Municipal, sí constaba la firma de la secretaría de la casilla, de lo que se podía deducir que la secretaría sí actuó en la casilla.

En otro de los precedentes de la jurisprudencia 17/2002, mismo que corresponde a



la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-086/2002, la Sala Superior, en lo que interesa, precisó lo siguiente: “*El partido político actor aduce que le causa agravio la conclusión a la que arribó la responsable, respecto de la casilla 253 contigua, consistente en que, contrariamente a lo aducido por éste, los funcionarios designados conforme a la ley sí se encontraban presentes al momento del escrutinio y cómputo de votos, como se desprendía del análisis de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, mismas que debían estudiarse como un todo, pues dicha autoridad no tomó en cuenta que la instalación de la casilla, la apertura de la votación y la realización del escrutinio y cómputo constituyen momentos distintos, por lo que resulta incongruente lo resuelto, de ahí que, en su concepto, si en el apartado correspondiente a cierre de casilla del acta de jornada electoral, como en el acta de escrutinio y cómputo no se encuentran las firmas de los funcionarios de la mesa directiva, se actualiza la causal de nulidad consistente en recibir la votación personas distintas a las facultadas por la ley, al no existir constancia que permita concluir que las personas que instalaron la casilla fueron las mismas que recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo.*

Es infundado el agravio que se examina, por las razones que a continuación se exponen.

Como se advierte del considerando cuarto del fallo combatido en esta vía, la resolutora razonó que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, no se actualizaba la causal de nulidad invocada respecto de la casilla 253 contigua, pues si bien resultaba cierto que en la parte inferior del acta de escrutinio y cómputo se encontraban los nombres de los funcionarios de la mesa directiva y no sus firmas, ello no resultaba suficiente para producir las consecuencias pretendidas por el recurrente, ya que los mismos nombres asentados en dicha acta se encontraban en la diversa acta de jornada electoral, en cuyo apartado de instalación contenía no sólo estos nombres sino también las firmas de dichos funcionarios, de lo que podía concluirse que el simple hecho de que no se encontraran las firmas de los funcionarios de casilla en otros rubros de la documentación correspondiente, no implicaba que ellos no hubieran actuado en forma legal al recibir la votación, en virtud de que las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debían considerarse como un todo.

De lo expuesto, claramente se desprende que el Tribunal estatal sí advirtió que en determinados rubros de la documentación de casilla

*no aparecían las firmas de los funcionarios, sin embargo, consideró que ello no era suficiente para decretar la nulidad de votación cuestionada, en virtud de que los nombres, con sus correspondientes firmas, que se encontraban en el apartado de instalación de casilla del acta de jornada electoral eran los mismos que estaban en el acta de escrutinio y cómputo, lo que hacía suponer que recibieron la votación las personas previamente autorizadas conforme a la ley. Razonamiento con el que comulga esta Sala Superior, pues efectivamente, la falta de firma de los funcionarios de casilla no necesariamente implica que estos no se encontraban al momento de recibir la votación o de efectuar el escrutinio y cómputo de votos y, consecuentemente, que esta etapa se haya desarrollado por personas distintas a las facultadas legalmente.*

..."

Como se aprecia, en este precedente que dio origen a la formación de la jurisprudencia 17/2002, se planteó la ausencia de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, con base en que en el acta de escrutinio y cómputo sólo aparecían los nombres de los ciudadanos que actuaron durante esa etapa de la jornada electoral y no sus firmas, circunstancia que fue desestimada por la Sala Superior al advertir que en el acta de la jornada electoral sí estaban asentados los nombres y las firmas de los ciudadanos que actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo cual se podía presumir que dichos ciudadanos sí habían actuado en esa casilla.

Con base en lo antes destacado, se puede advertir que del contenido de la jurisprudencia 17/2002 y sus precedentes, se desprende (sic) los siguientes elementos:

-Que el hecho de que no obre el nombre y firma de uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en determinado apartado del acta electoral, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente dicho funcionario, cuando de la propia acta se advierte que sí obra el nombre y firma de ese funcionario en otro de los apartados que conforman el acta.

- Que en esas condiciones, se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en uno de los apartados de la referida acta, se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, porque en los demás apartados de la propia acta y en otras



constancias levantadas en la casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

De ahí que se considere que la conclusión a la que se debe arribar, en el sentido de que no es posible tener por acreditada la presencia de ciudadanos legalmente autorizados el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, por tanto, que actuó como funcionarios, es congruente con las jurisprudencias identificadas con las claves 1/2001 y 17/2002, de rubros: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA** (Legislación del Estado de Durango y Similares)” y “**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**”, en tanto que los criterios contenidos en las mismas, como ya se evidenció, exigen que para tener por actualizada la presunción de que un funcionario estuvo presente en la casilla, es indispensable que, por lo menos, obre su firma en alguna de las actas electorales, aun cuando hubiere omitido firmar un acta en concreto, o bien, cuando se trata de una sola acta relacionada con la jornada electoral es necesario que en alguno de los apartados de la misma se consigne su firma; lo que en el caso no aconteció, ya que, se insiste, en las actas levantadas en las casillas, en ninguno de los apartados, se asentó el nombre de los ciudadanos o las firmas de quienes fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos precisados en el Juicio de Inconformidad. De ahí que no sea dable presumir su presencia en la casilla el día de la elección y, menos aún, que actuó como scrutador.

De ahí que, considero que no fue correcto ni exhaustivo el análisis efectuado por el Tribunal responsable, respecto del agravio planteado por el actor en el juicio de inconformidad, en tanto que no atendió puntualmente a los elementos establecidos en la multireferida tesis identificada con el rubro: “**PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA**”.

De ahí que resultara **FUNDADO** el motivo de disenso aducido en el presente juicio perfectamente con todas las partes del sistema constitucional establecido. Esto se ve robustecido con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, porque dada la distribución de competencias del sistema íntegro de justicia electoral, tocante al control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, el supuesto en que se ubica la previsión constitucional que se analiza, respecto a la hipótesis de que este Tribunal sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución y que la Suprema Corte sostenga un criterio contrario en algún asunto de su jurisdicción y competencia, únicamente se podría presentar para que surtiera efectos la regla en el caso de que, habiéndose promovido una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley electoral, el Pleno la desestimara, y declarara la validez de la norma, y que, por otro lado, con motivo de la aplicación de esa norma para fundar un acto o resolución, se promoviera un medio de impugnación en el que se invocara la oposición de la misma norma a la Carta Magna, y el Tribunal Electoral considerara que sí se actualiza dicha oposición, ante lo cual cabría hacer la denuncia de contradicción de tesis prevista en el mandamiento comentado. También cobra mayor fuerza el criterio, si se toma en cuenta que el legislador ordinario comprendió cabalmente los elementos del sistema integral de control de constitucionalidad de referencia, al expedir la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en sus artículos 43 y 73 al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las autoridades a las que obligan las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, pues esto revela que a dicho legislador le quedó claro que el Tribunal Electoral indicado puede sostener criterios diferentes en ejercicio de sus facultades constitucionales de control de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales.

*Sala Superior. S3ELJ 005/99 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98. Partido Frente Cívico. 16 de julio de 1998. Unanimidad de 4 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-091/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. TESIS DE*



JURISPRUDENCIA J.05/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. (sic)

**Criterio este que ha sido sostenido por esa Sala Regional, concretamente al emitir la sentencia de fecha 21 veintiuno de octubre de 2011 dos mil once, dentro del expediente número ST-JRC-56/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra actos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.**

Razones éstas (sic) por las que solicito a ésta Sala Regional REVOQUE la determinación que impugno, y en uso de las facultades y la plena jurisdicción para fallar en este caso, que le otorga la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que expida la constancia de mayoría respectiva a la planilla de candidatos registrada por el partido político que represento.

**AGRAVIO SEGUNDO.-** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable violó en perjuicio del Partido Político que represento el contenido de los dispositivos 14, 16, 41 fracción V y 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 y 123, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, 101, 143, 144 a 149 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ciertamente en el agravio QUINTO del Juicio de Inconformidad que conoció y resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable, manifesté textualmente lo siguiente:

*“ . . . AGRAVIO QUINTO.- Se viola en mi perjuicio el contenido de los artículos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, 101, segundo párrafo y 115, fracción V del Código Electoral del Estado y 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, 71.- En mérito de lo anterior, impugno las casillas siguientes:- Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste. -1.- Sección 0950, Casilla Tipo: Básica.- 2.- Sección 0950, Casilla Tipo: Contigua 1.- 3.- Sección 1191, Casilla Tipo: Extraordinaria 1 Contigua 3- 4.- Sección 1192,*

Casilla Tipo: Extraordinaria 1 Contigua 8.- 5.- Sección 1198, Casilla Tipo: Contigua 3.- 6.- Sección 1200, Casilla Tipo: Contigua 2. - 7.- Sección 1252, Casilla Tipo: Básica.- 8.- Sección 1252, Casilla Tipo: Contigua 1.- 9.- Sección 1263, Casilla Tipo: Contigua 11.- 10.- Sección 1263, Casilla Tipo: Contigua 4.- 11.- Sección 1263, Casilla Tipo: Contigua 6.- 12.- Sección 1263, Casilla Tipo: Contigua 9.- Distrito Electoral 11 Morelia Noreste. - 13.- Sección 0969, Casilla Tipo: Contigua 1. - 14.- Sección 0979, Casilla Tipo: Básica. - 15.- Sección 0980, Casilla Tipo: Básica. - 16.- Sección 0980, Casilla Tipo: Contigua 2.- 17.- Sección 0981, Casilla Tipo: Contigua 1.- 18.- Sección 0982, Casilla Tipo: Básica.- 19.- Sección 0986, Casilla Tipo: Básica. - 20.- Sección 0986, Casilla Tipo: Contigua 1.- 21.- Sección 1006, Casilla Tipo: Básica.- 22.- Sección 1020, Casilla Tipo: Básica- 23.- Sección 1033, Casilla Tipo: Básica.- 24.- Sección 1033, Casilla Tipo: Contigua 1.- 25.- Sección 1033 Casilla Tipo: Contigua 2.- 26.- Sección 1034, Casilla Tipo: Contigua 1. - 27.- Sección 1103, Casilla Tipo: Contigua 2.- Distrito Electoral 16 Morelia Suroeste.- 28.- Sección 1130, Casilla Tipo: Contigua 1- 29.- Sección 1058, Casilla Tipo: Contigua 1.-Distrito Electoral 17 Morelia Sureste.- 30.- Sección 1270, Casilla Tipo: Contigua 1.- Dicha impugnación se fundamenta en la causal prevista en las fracciones V y XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, esto es, por haberse recibido la votación por persona u órgano distinto a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, así como existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; en relación con el artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, que establecen como principios rectores de la función electoral los de legalidad e independencia, entre otros.- Ello es así en virtud de que en las casillas antes indicadas, los funcionarios de casilla así como los representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados en la casilla se desempeñan además como funcionarios y empleados públicos en el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el que por cierto se encuentra gobernado por el Partido Revolucionario Institucional, por el impacto que pudo haber tenido la presencia de tales funcionarios en las casillas



electorales y no, que tal hecho sea ilegal, pues reconozco que el Código Electoral del Estado de Michoacán no prohíben expresamente que los funcionarios de las mesas directivas de casilla deban reunir algún o algunos requisitos especiales.-

Al efecto, tenemos que al revisar cuidadosamente el ENCARTE o Relación de la Integración y ubicación de los Funcionarios de los Centros de Votación, el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, las que comparando dicha información con la nómina del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, encontramos los siguientes datos que en sí mismos son sorprendentes:- 1.- En la Casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste, Sección 0950, Casilla Tipo: Básica, la C. Carmen Salazar Mora, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado en la casilla, se desempeña como Auxiliar de Mantenimiento "C", en la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- 2.-En la Casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste, Sección 0950, Casilla Tipo: Contigua 1, el C. Gerardo Colín García , quien fungió como Escrutador, se desempeña como Auxiliar de Mantenimiento "C", en la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- 3.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1006, Casilla Tipo: Básica, el C. Néstor Sánchez Ornelas, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Auxiliar de Mantenimiento de la Dirección de Aseo Público Secretaría Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- 4.-En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste, Sección 1198, Casilla Tipo: Contigua 3, la C. Luz Ireri Infante Rivera, quien fungió como Secretaria de la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Oficial Administrativo en la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- 5.-En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste, Sección 1263, Casilla Tipo: Contigua 9, el C. José Domingo Romero Téllez, quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Oficial de Mantenimiento en la Dirección de Aseo Público de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- 6.-En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1191, Casilla Tipo: Extraordinaria 1 Contigua 3, la C. Karla Selena Infante Rivera, quien

fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Jefe de Oficina de la Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- **7.**-En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1192, Casilla Tipo: Extraordinaria 1 Contigua 8, la C. Rocío Aracely Garduño Jaimes, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Auxiliar de Mantenimiento de la Dirección de Parques y Jardines Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- **8.**- En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1200, Casilla Tipo: Contigua 2, la C. Martha Erica Vaca Santillán, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Encargada del Orden de la Colonia Mariano Escobedo adscrita al H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- **9.**-En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1252, Casilla Tipo: Básica, la C. Eduardo Hernández Villegas, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Chofer de la Dirección de Parques y Jardines Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- **10.**-En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1252, Casilla Tipo: Contigua 1, la C. Rosalina Pérez García, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Técnico Profesionista de la Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- **11.**-En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1263, Casilla Tipo: Contigua 11, la C. Myriam Carmen Mejía Navarro, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Técnico Profesionista de la Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- **12.**-En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1263, Casilla Tipo: Contigua 4, la C. Myriam Carmen Mejía Navarro, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Auxiliar de Mantenimiento de la Dirección de Parques y



Jardines del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. - **13.**-En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1263, Casilla Tipo: Contigua 6, el C. Eduardo Medina Serrato, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Auxiliar Operativo "B" de la Dirección de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- **14.**- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0969, Casilla Tipo: Contigua 1, el C. Juan Luis Leal Zauno, quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Técnico Profesionista "C" en la Dirección Operativa de la Dirección General de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- **15.**- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0979, Casilla Tipo: Básica, el C. Lorenzo Calvillo Moreno, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Auxiliar Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- **16.**-En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0980, Casilla Tipo: Básica, el C. Elia Herrera Santa Cruz, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Jefe de Oficina de la Secretaría de Desarrollo Rural del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- **17.**-En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0980, Casilla Tipo: Contigua 2, la C. Gabriela Piña López, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Técnico Profesionista "C" del del (sic) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- **18.**-En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0981, Casilla Tipo: Contigua 1, la C. Fabiola Pérez Campos, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Trabajadora Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. - **19.**- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0982, Casilla Tipo: Básica, el C. Fidel Sandoval Pille, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Dibujante de la Secretaría de Desarrollo

*Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- 20.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0986 Casilla Tipo: Básica, la C. Amparo Guzmán Hernández, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Secretaria B de la Secretaría de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- 21.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0986, Casilla Tipo: Contigua 1, el C. Gerardo Díaz Valencia, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Analista "B" de la Dirección de Patrimonio del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- 22.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1020, Casilla Tipo: Básica, el C. Alfonso Pola García, quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Jefe de Oficina "C" en la Dirección Técnica de la Secretaría de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. - 23.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1033, Casilla Tipo: Básica, el C. Leonardo Arellano Molina, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Auxiliar de Oficina "C" de la Secretaría de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- 24.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1033, Casilla Tipo: Contigua 1, el C. Víctor Hugo Salgado Ventura, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Analista "C" de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- 25.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1033, Casilla Tipo: Contigua 2, la C. Karla Selena Infante Rivera, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Secretaria "B" de la Dirección de Panteones del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- 26.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1034, Casilla Tipo: Contigua 1, la C. Emilio H. Barriga, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Chofer de la Dirección de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- 27.- En la*



*casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1103, Casilla Tipo: Contigua 2, la C. Miguel Veyra Veyra, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Jefe de Unidad “A” de la Secretaría de Administración del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- 28.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1130, Casilla Tipo: Contigua 1, la C. Silvia Rodríguez R., quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Auxiliar de Mantenimiento “C” de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- 29.-En la casilla del Distrito Electoral 16 Morelia Suroeste, Sección 1058, Casilla Tipo: Contigua 1, el C. Ulises Mejía Ortiz, quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Auxiliar de Oficina “C” en la Dirección de Aseo Público de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- 30.-En la casilla del Distrito Electoral 17 Morelia Sureste, Sección 1270, Casilla Tipo: Contigua 1, las CC. Yurixhilleri Calderón Pérez y María Pérez Alberto, quienes fungieron como Presidenta y Secretaria de la Mesa Directiva de Casilla, se desempeñan como Auxiliar Administrativo “B” e Instructor respectivamente en la Dirección del Desarrollo Integral de la Familiar Municipal “DIF” del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-REC-034/2003, estimó que la presencia de servidores públicos del Ayuntamiento en las casillas electorales genera un impacto el día de la jornada electoral. - Pues con ese criterio, y del resultado de la comparación entre la nómina del H. Ayuntamiento de Morelia y el Encarte o Listado de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla antes indicadas se concluye que, en 8 ocho funcionarios de 7 siete mesas directivas de casilla, así como 23 veintitrés representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados en las casillas señaladas en líneas precedentes, sus nombres coinciden con la lista de funcionarios y empleados públicos que laboran en el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. - Así tenemos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 2, así como el Código Electoral del Estado en su artículo 115, fracción V, que para el desempeño de sus funciones las*

autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales. - Esto es, hay una obligación impuesta por la ley federal y local, que es de orden público, para que las autoridades municipales coadyuven en el desempeño de las funciones de las autoridades electorales federales. Una de las etapas más trascendentales del proceso electoral, lo es precisamente la jornada electoral y forma parte de las funciones encomendadas a las autoridades electorales federales. En consecuencia, los Municipios o Ayuntamientos deben estar a la expectativa de dichas actividades para efectos de que, en el caso de ser requeridos por las autoridades federales y locales electorales, estén de manera pronta y expedita en la atención de la solicitud de ayuda, la que por supuesto prestará a través de sus servidores públicos.- Lo anterior no es posible si, sus servidores públicos, en atención a sus intereses personales, como es el caso, el día de la jornada electoral y dentro de una elección de Ayuntamiento para el municipio de Morelia, Michoacán, se encuentran como funcionarios de la mesa directiva de casilla y representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados en las casillas, pues ante un conflicto de intereses entre las funciones que debe desarrollar la autoridad electoral federal o estatal o para beneficio de la sociedad la colaboración que a éstas debe prestar el Ayuntamiento y el interés particular de los servidores públicos, habría un problema insuperable en ese momento. Esto es, puede ocurrir que, ante las distintas circunstancias que rodean el día de la jornada electoral, llegue a quedar ese servidor o empleado público en el papel de juez y parte.- Lo expuesto adquiere coherencia si observamos la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, que en su artículo 44 dispone, en lo que nos interesa:- **"ARTICULO 44.** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurran y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios:- I. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos



servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión; - XI. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba, o que sea incompatible con la función que desempeña. . ."- De la disposición anterior podemos desprender que existe una prohibición para los servidores públicos del Estado de Michoacán, (los empleados del Ayuntamiento lo son en términos del artículo 104 de la Constitución local), de desempeñar empleo, cargo o comisión que sea incompatible con la función que desempeñan. Y si el Ayuntamiento está obligado a prestar toda clase de ayuda en el desempeño de las funciones de las autoridades electorales federales o estatales, entonces no debe un servidor público, representar intereses particulares, no solamente durante la jornada electoral, sino durante todo el proceso electoral porque resulta que como servidor público se debe a los intereses públicos que tiene el Ayuntamiento en el que labora y en caso de ser requerido, entonces, debe prestar sus conocimientos y esfuerzo de manera expedita, profesional, imparcial, etcétera en beneficio de los intereses colectivos en sacrificio del interés particular que pueda tener de estar presente en una casilla como funcionario o representante de partido.- De ahí resulta entonces que, los servidores públicos del Ayuntamiento de Morelia, sí transgredieron el espíritu teleológico de las normas antes aludidas, ya que como servidores públicos desempeñaron una actividad que sí resulta de alguna manera incompatible con su cargo, empleo o comisión, con lo que también pudieron occasionar una conducta imparcial en su desempeño.- Si con lo anterior tomamos en consideración que la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado mediante tesis relevante, que la presencia de funcionarios o servidores públicos con mando superior o cierto poder en las casillas genera presunción de presión, según la tesis publicada en las páginas 276 y 277 de la compilación oficial 1997-2002 de tesis relevantes y de jurisprudencias con el rubro: "**Autoridades de mando superior. Su presencia en la casilla como funcionario o representante genera presunción de presión sobre los electores**", debemos considerar entonces que, la presencia de los servidores públicos del Ayuntamiento de Morelia, en casillas el día de la jornada electoral además de transgredir las finalidades de imparcialidad y eficiencia recogidas en la Ley, con su presencia, máxime si se trata de funcionarios con mandos superior o con cierto poder, **generan duda sobre el resultado obtenido en la elección**, ante la

*eventual presión que pudieron haber sentido los votantes y demás funcionarios de las casillas, fundado o infundado el temor, lo cierto es que sí afecta la voluntad tanto de los sufragantes, como de los receptores del voto.- El cumplimiento de los principios fundamentales es imprescindible para que una elección pueda considerarse producto auténtico del ejercicio de la soberanía popular. Al respecto, la Sala Superior del máximo Tribunal Electoral del país, a través del examen sistemático de los artículos 39, 41, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha identificado principios fundamentales que se definen como imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no renunciables, en virtud de que la imperatividad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es indiscutible.- Los principios que se pueden desprender de las disposiciones constitucionales y legales para que se pueda considerar que una elección es producto del ejercicio popular de la soberanía son, entre otros, los siguientes:- a) Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;- b) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;- c) En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;- d) La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo; -e) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;- f) En el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y- g) En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.- Los anteriores principios electorales, constitucional y legalmente previstos, deben ser observados en todo proceso electoral para que tales comicios puedan ser calificados como democráticos.- Las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del exterior; sin embargo, para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar el acto fue producto de una decisión libre, es decir, de una libertad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad, es*



necesario establecer si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya concurrencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre, por ejemplo la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.- La autenticidad de las elecciones se relaciona con el hecho de que la voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en los resultados de los comicios.- Lo periódico de las elecciones es que éstas se repitan con frecuencia a intervalos determinados en la propia ley electoral, para lograr la renovación oportuna de los poderes.- La no discriminación del sufragio se funda en el principio un hombre, un voto.- El secreto del sufragio constituye una exigencia fundamental del ciudadano-elector, para votar de manera reservada a fin de que en el momento de la elección quede asentada su expresión de voluntad y merezca efectos jurídicos.- Estas son algunas de las condiciones que debe tener una elección, que tienda a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos deriven de la propia intención ciudadana.- Una elección sin estas condiciones, en la que en sus distintas etapas concurren, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades, desinformación o violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas no es, ni puede representar la voluntad ciudadana, por no ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el Constituyente, no legitima a los favorecidos ni justifica la correcta renovación de poderes.- Del examen realizado de los hechos que estoy evidenciando a través de las probanzas ofrecidas, y se acreditan los hechos, irregularidades o ilícitos que, al implicar la conculcación de los invocados principios, impiden considerar que la Elección impugnada se desarrolló en estricto apego al principio rector de imparcialidad, razón por la cual tal circunstancia conduce a estimar que en el presente caso no fueron observados los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.- En efecto, en la elección en estudio, se demostró en diferentes grados la afectación de los principios de que las elecciones deben ser libres y

auténticas; el sufragio universal libre, secreto y directo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores en el proceso electoral; el principio histórico de separación entre Estado y las Iglesias; el principio de equidad que rige en la materia electoral para que los partidos políticos lleven a cabo sus actividades (como ocurre con la realización de sus campañas electorales); así como el principio de neutralidad o imparcialidad que, entre otros sujetos, están obligados a observar los funcionarios de gobiernos, como en el caso, los municipales.- Lo anterior tiene su sustento en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3-EL-010/2002 que aparece en las páginas 408 a 410 de la publicación Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002. Compilación Oficial, que lleva por rubro: "**ELECCIONES PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".**"

Por su parte, la autoridad responsable en las páginas 69 a 85 de la sentencia recurrida, razona de la siguiente manera:

" . . . Ejercer violencia física o presión sobre los electores o y miembros de casilla (fracción IX). Por lo que hace a las casillas 0950 B, 0950 C1, 0969 C1, 0979 B, 0980 B, 0980 C2, 0981 C1, 0982 B, 0986 B, 0986 C1, 1006 B, 1020 B, 1033 B, 1033 C1, 1033 C2, 1034 C1, 1058 C1, 1103 C2, 1130 C1, 1191 E1 C3, 1192 E1 C8, 1198 C3, 1200 C2, 1252 B, 1252 C1, 1263 C11, 1263 C4, 1263 C6, 1263 C9, 1270 C1, el Partido Acción Nacional, en el escrito de demanda, en el agravio quinto invoca la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que de los hechos y agravios aducidos al respecto por el partido apelante, encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción IX del citado numeral, por lo que tales casillas serán estudiadas únicamente a la luz de las hipótesis normativas contenidas en dicha causal.- Al respecto, el actor aduce que en las casillas mencionadas, fungieron como funcionarios electorales, así como representantes del Partido Revolucionario Institucional, personas que se desempeñan como funcionarios y empleados públicos en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, lo que a su decir, pudo impactar en la decisión de



los electores.- Asimismo, alega que dichos ciudadanos tienen prohibido desempeñar otro empleo, cargo o comisión que sea incompatible con la función que desarrollan en el Ayuntamiento, por lo que no debe un servidor público, representar intereses particulares, no solamente durante la jornada electoral, sino durante todo el proceso electoral, ya que como servidor público se debe a los intereses públicos que tiene el Ayuntamiento en el que labora, y en el caso de ser requerido, debe prestar sus conocimientos y esfuerzo de manera expedita, profesional, imparcial, etcétera, en beneficio de los intereses colectivos en sacrificio del interés particular que pueda tener de estar presente en una casilla como funcionario o representante de partido.- En el mismo sentido, sostiene que los Ayuntamientos deben estar a la expectativa de dichas actividades para efectos de que, en el caso de ser requeridos por las autoridades electorales, estén de manera pronta y expedita en la atención de la solicitud de ayuda, la que por supuesto prestará a través de sus servidores públicos.- Pues insiste que lo anterior no es posible si los servidores públicos, en atención a sus intereses personales, como es el caso, el día de la jornada electoral y dentro de una elección de Ayuntamiento para el municipio de Morelia, Michoacán, se encuentran como funcionarios de la mesa directiva de casilla y representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados en las casillas, pues ante un conflicto de intereses entre las funciones que debe desarrollar la autoridad electoral federal o estatal o para beneficio de la sociedad la colaboración que a éstas debe prestar el Ayuntamiento y el interés particular de los servidores públicos, habría un problema insuperable en ese momento. Esto es, puede ocurrir que, ante las distintas circunstancias que rodean el día de la jornada electoral, llegue a quedar ese servidor o empleado público en el papel de juez y parte.- Finalmente, agrega que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-REC-034/2003, estimó que la presencia de servidores públicos del Ayuntamiento en las casillas electorales genera un impacto el día de la jornada electoral.- En efecto, la máxima autoridad en la materia, en el expediente antes dicho, realizó un pronunciamiento acerca de la naturaleza de las funciones de los servidores públicos municipales al analizar la validez de una elección de Diputado Federal por mayoría relativa en un Distrito con cabecera en Zamora, Michoacán, mediante el cual sostuvo que conforme con el

artículo 44, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, los citados funcionarios tienen la prohibición de desempeñar empleo, cargo o comisión que sea incompatible con la función que desempeñan.- En ese sentido, una vez que realizó el análisis de la causal genérica de nulidad de elección sometida a su jurisdicción, determinó que en la especie se acreditaron diversas irregularidades [actos anticipados de campaña; utilización de símbolos religiosos; inequidad en medios de comunicación, específicamente, en una estación de radio], lo que valorado o sopesado de manera conjunta era suficiente para tener la convicción de que la citada elección se había desarrollado fuera del marco de la legalidad, aunado a que en autos estaba acreditado la participación de diversos servidores públicos como representantes generales o de casilla, lo que bien podía generar la presunción de actos de presión o sobre los electores o funcionarios de las mesas directivas de casilla.- De ese modo, el citado órgano jurisdiccional estimó que todos los acontecimientos referidos, ante la circunstancia particular del caso atinente, en que los resultados de la votación fueron muy cerrados, cualesquiera de las irregularidades pudo ser la causa de que un determinado partido político o candidato fuera el triunfador de la elección, por lo que, respecto a la participación de diversos servidores públicos como representantes del instituto político que obtuvo el mayor número de votos, resultada innecesario remitirse a prueba alguna para acreditar la posible influencia que pudieron ejercer sobre el electorado.- Como se observa, la Sala Superior resolvió anular la elección de la que conoció, en virtud de que se acreditaron diversas irregularidades que sopesadas unas con otras, hacían plena convicción en el sentido de que se transgredió el principio de equidad en la contienda, en cuya circunstancia se vio favorecido el candidato que ocupó el primer lugar, y que ante los resultados tan cerrados, la probable participación de servidores públicos municipales como representantes de partido en las centros receptores de votación, pudo ser, por lo menos presumiblemente, un factor adicional a las ya de por si irregularidades destacadas.- De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Electoral estima que en relación con lo aducido por el actor, en el sentido de que el simple hecho de que determinados funcionarios de mesas directivas de casilla o representantes de partido político alguno, acreditados ante las mismas, se desempeñen como servidores públicos en el ayuntamiento de Morelia,



**en ocasiones** es suficiente para tener por cierto que la actividad o el cargo ocupado el día de la jornada electoral, es incompatible con las funciones que como servidor público desarrolla en el ente público de gobierno, **lo que en el caso en particular no sucede.**- Lo anterior es así, pues acorde con el artículo 41, base V, párrafo segundo *in fine*, en relación con el numeral 136, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, que cumplan, entre otros, para lo que aquí interesa, el requisito de **no ser servidor público de confianza con mando superior**, ni tener cargo **de dirección** partidista; hipótesis que aplicadas de manera analógica a las personas que fungieron como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, permite concluir que únicamente aquellos ciudadanos que desempeñen algún puesto o cargo en la administración pública municipal que sean de confianza con mando superior, o en su defecto, en algún órgano partidista, siempre que sea a nivel de dirección, tienen prohibido participar en la integración de las mesas directivas de casilla.- En ese sentido, es dable sostener que los servidores públicos o miembros de un instituto político, a quienes la ley prohíbe desempeñarse el día de la jornada electoral como funcionarios de mesa directiva de casilla o como representantes de partido político alguno, en virtud de la naturaleza del cargo que ocupan o el poder material que detentan en relación con dicho cargo o puesto sobre sus subordinados y hasta con sus vecinos en general, sea incompatible con las actividades que se desarrollan en el interior de una casilla, en tanto que, en sentido diverso, aquellos servidores públicos o miembros de partido político que no ocupen un cargo en el que se tengan las calidades definidas anteriormente, puedan válidamente integrar un centro de recepción de votos, ya sea como funcionario electoral o como representante de alguna fuerza política.- Dicha conclusión se justifica a través de la interpretación que propia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizó en la **Jurisprudencia 3/2004** cuyo rubro es **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMOFUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DEPRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del Estado de Colima y similares)”** en el sentido de que proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente

a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con supermanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.- En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.- En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una **autoridad de mando superior** sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.- Ahora bien,



antes de hacer el análisis del motivo de disenso expuesto por la actora, es necesario establecer los elementos normativos que integran la causal de nulidad de votación contenida en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que indica textualmente lo siguiente: - “Artículo 64.- La votación recibida en una casilla electoral, será nula:- IX. Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.”- Del dispositivo legal en cita se advierte que, para actualizar esta causal de nulidad, es necesaria la comprobación plena de los elementos que la integran, a saber:

a) Que exista violencia física o **presión**; b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o **sobre los electores**; y, c) Que estos hechos sean **determinantes** para el resultado de la votación.- En ese sentido, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, por violencia física ha de entenderse que son aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas; la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre éstas, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/2000, visible en las páginas 312-313 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, del rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO”** (Legislación de Guerrero y similares).- Ahora bien, para que dicha violencia física o presión, pueda generar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas debe ser ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores, es decir, el presidente, secretario o escrutador que actuaron en la casilla correspondiente el día de la jornada electoral o bien, sobre los ciudadanos que sufragaron en la misma.- En ese contexto, la única violencia física o moral que puede verse reflejada en el resultado de la votación recibida en la casilla correspondiente, es la ejercida sobre quienes concurren a emitir su voto, antes de que esto suceda, o sobre los encargados de recibirlo el día de la jornada electoral.- Considerar lo contrario conduciría a invalidar sufragios por acontecimientos que de ninguna manera pueden incidir en el resultado de la votación, como sería el caso de ejercer violencia sobre ciudadanos que ya hubieran sufragado.- El valor jurídico protegido por esta

*causal de nulidad, es el principio de certeza, respecto a que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral; y, respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla, que no genere presión e imparcialidad en su actuación, de tal manera que no se pongan en entre dicho los resultados electorales; de ahí, que la violencia física o presión que pudiera ejercerse sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los propios electores, tienden a afectar la libertad o el secreto del voto, en el entendido de que tales características hacen confiable su ejercicio. Por lo tanto, resulta conducente explicar en qué consisten las condiciones de libre y secreto inherentes al voto y que son protegidas también por la causal de nulidad en estudio.- De conformidad con lo prescrito con el artículo 3º del Código Electoral vigente en la entidad, el voto ciudadano es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores; por lo tanto, dicha causal de nulidad protege los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en ésta revelen fielmente la voluntad libre de la ciudadanía expresada en las urnas.- En ese orden de ideas, la libertad del voto consiste en la ausencia de vicios, manipulaciones o injerencias externas que modifiquen la intención del elector, mediante amenazas o conductas dañosas que dirijan su voluntad hacia una determinada opción política, o bien resulten una consecuencia de reproche, castigo, desatención de los órganos públicos o algún otro efecto que vulnere la personalización del voto. - Por otra parte, el secreto del sufragio radica en la privacidad y confidencialidad en que el ciudadano acude a sufragar en mamparas individuales, y la imposibilidad de relacionarlo con la boleta en que emite su voto, de tal suerte que el votar se convierte en una actividad íntima, sin perder de vista que la normatividad electoral establece expresamente excepciones a dicho principio, como lo es el caso de los electores que no saben leer y escribir o los que padecen un impedimento físico, establecidos en el artículo 172, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.- Finalmente, el último elemento consiste en que los hechos en que se basa la impugnación sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trate, es decir,*